

221

25



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL TRABAJO PENITENCIARIO
COMO UN MEDIO
DE READAPTACION SOCIAL

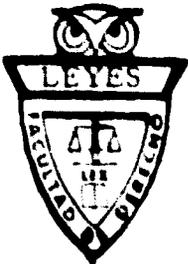
T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A :

SANDRA GONZALEZ GONZALEZ



MEXICO, D. F.

1998



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MIS PADRES:

Por todo el amor y apoyo
que he recibido de ellos
en cada uno de los momentos
de mi existencia.

A MI HERMANO:

Por el apoyo, comprensión
y cariño que he recibido
de él.

A LA LICENCIADA

GUADALUPE SANCHEZ JIMENEZ:

Por su apoyo y amistad que
me ha brindado.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Y EN ESPECIAL A LA FACULTAD DE DERECHO:

Por haberme proporcionado uno de los valores más importantes, la cultura, y por haber hecho posible mi más grande anhelo, el poder obtener mi título de Licenciado en Derecho.

Tesis realizada en el Seminario de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, bajo la dirección del Dr. Hugo Italo Morales Saldaña y la asesoría de la Lic. Guadalupe Sánchez Jiménez.

INDICE

	PAGINA
INTRODUCCION.....	I
 CAPITULO PRIMERO.	
CONCEPTOS GENERALES.	
1.1. Trabajo.....	1
1.2. Trabajo Penitenciario.....	4
1.3. Penitenciaría.....	9
1.4. Derecho Penitenciario.....	13
1.5. Sentencia.....	16
1.5.1. Pena.....	19
1.6. Sentenciado, preso, recluso.....	24
1.7. Readaptación Social.....	25
 CAPITULO SEGUNDO.	
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO.	
2.1. En el Ambito Internacional.....	29
2.1.1. Europa.....	33
2.1.2. América.....	39
2.2. En México.....	44
2.2.1. Epoca Precortesiana.....	44
2.2.2. Epoca Colonial.....	45
2.2.3. Epoca Independiente.....	47
2.2.4. Epoca Actual.....	51
2.3. Antecedentes del artículo 18 constitucional.....	54

PAGINA

2.4. Estudio sobre la situación del Sistema Penitenciario en México realizado por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.....	66
---	----

CAPITULO TERCERO.

MARCO JURIDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO.

3.1. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.....	71
3.2. La Ley Federal del Trabajo.....	83
3.3. El Código Penal para el Distrito Federal.....	85
3.4. La Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados.....	91
3.5. El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.....	99

CAPITULO CUARTO.

**EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO DE READAPTACION
SOCIAL.**

4.1. El Trabajo Penitenciario como derecho y como obligación.....	109
4.2. Derecho a la Capacitación.....	114
4.3. Beneficios que se obtienen al desempeñar el trabajo penitenciario.....	117
4.4. La ociosidad en las penitenciarías.....	122

PAGINA

4.5. El Trabajo Penitenciario como un medio
de readaptación social.....125

CONCLUSIONES.....138

BIBLIOGRAFIA.....143

INTRODUCCION

Uno de los temas que revisten gran importancia dentro de los derechos de los trabajadores, es el del TRABAJO PENITENCIARIO, considerado en la actualidad como un medio de readaptación social, por tal motivo haremos un estudio pormenorizado acerca del mismo.

Conoceremos cuales son las garantías que la ley establece a favor de los trabajadores que laboran dentro de las penitenciarías y si en realidad se les respetan dichas disposiciones o son violadas por las autoridades de los centros penitenciarios; porque las personas que cometen algún delito e ingresan a un centro penitenciario, siguen teniendo garantías ya que son seres humanos y por lo tanto se les debe dar un trato justo; desde luego imponerles una pena, que en este caso es la privación de la libertad, la cuál origina que existan personas dentro de los establecimientos penitenciarios y en consecuencia el trabajo penitenciario como un medio de readaptación social, pero no olvidarnos que tienen derecho a una oportunidad, a que se les readapte nuevamente a la sociedad.

En el desarrollo de la investigación, se recurrió a diversas fuentes de carácter laboral, penitenciario, penal y otras para obtener conceptos apropiados y precisos de cada término y así comprender mejor el tema.

Es conveniente hacer una reseña histórica acerca del trabajo penitenciario para darnos cuenta que anteriormente los que cometían un delito, desempeñaban labores humillantes y que no se imponían con el fin de readaptar. Afortunadamente, a través de los años se han ido estableciendo algunas disposiciones jurídicas en beneficio de los internos que laboran dentro de los establecimientos penitenciarios, las cuales señalan las condiciones en que debe desempeñarse el trabajo penitenciario, así como obligaciones, derechos y beneficios que tienen los internos.

Es interesante el estudio de este tema, para saber cual es el trato que se les dá a los internos que trabajan en los centros penitenciarios, investigar cuales son sus derechos y obligaciones; que actividades desarrollan y si perciben una remuneración justa; cuales son los problemas que existen en los establecimientos penitenciarios y sobre todo, analizar si en realidad, el trabajo penitenciario ayuda a la readaptación social de los internos.

El tema del trabajo penitenciario como un medio de readaptación social, es uno de los más trascendentales para lograr la readaptación de las personas que se encuentran privadas de su libertad y que laboran en los centros penitenciarios. Esperamos que la presente investigación pueda contribuir en algo, para mejorar las condiciones de dichas personas, es decir, de los internos.

CAPITULO PRIMERO

CONCEPTOS GENERALES

- 1.1. TRABAJO.**
- 1.2. TRABAJO PENITENCIARIO.**
- 1.3. PENITENCIARIA.**
- 1.4. DERECHO PENITENCIARIO.**
- 1.5. SENTENCIA.**
 - 1.5.1. PENA.**
- 1.6. SENTENCIADO, PRESO, RECLUSO.**
- 1.7. READAPTACION SOCIAL.**

CAPITULO PRIMERO
CONCEPTOS GENERALES

1.1. TRABAJO.

Antes de hablar sobre el Trabajo Penitenciario como un medio de Readaptación Social, tema principal de este trabajo, es necesario definir determinados conceptos para una mejor comprensión del mismo, y así tenemos que algunos autores definen la palabra **trabajo** desde varios puntos de vista.

Etimológicamente la palabra trabajo deriva del latín, con la idea de sujeción y de penoso. Para unos proviene de *trabs*, *trabis*; *traba*; porque el trabajo es la traba o sujeción del hombre. Para la Academia Española el origen también es latino y surge de *tripalium*, que significa aparato para sujetar las caballerías.

El Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual nos dice que el trabajo es el esfuerzo humano físico o intelectual aplicado a la obtención o producción de la riqueza. Toda actividad susceptible de valoración económica por la tarea, el tiempo o el rendimiento.¹

Cfr. 1.- CARNELLAS, Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, T.VIII T-Z, Vigésima primera edición, Heliasta S.R.L. Argentina, 1989, p.130.

Esta definición es en términos generales y el Doctor José Dávalos Morales señala: "Para los fines laborales se entiende por trabajo toda actividad humana, independientemente del grado de preparación técnica requerido para cada oficio".²

Aquí nos encontramos con un concepto más específico y no tan general como el primero, pero también hay autores que definen el vocablo trabajo desde un punto de vista económico y expresan que es la actividad humana, material o intelectual, aplicada a la protección de la riqueza.

El maestro Roberto Muñoz Ramón, define la palabra trabajo en términos jurídicos diciendo: "El trabajo es la actividad humana material o intelectual, prestada libremente, por cuenta ajena, en forma subordinada para producir beneficios".³

Este no es el único concepto jurídico que encontramos; existen otros más completos y uno de ellos nos lo dá el Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual señalando anteriormente que indica: "En lo jurídico el trabajo se concibe como la actividad humana ejercida en beneficio de

2.- DÁVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta edición. Porrúa S.A. México. 1992. p.18.

3.- MUÑOZ RAMÓN, Roberto. Derecho del trabajo. "Teoría fundamental". T.I. Porrúa S.A. México. 1976. p.50.

alguien que la retribuya, con clara diferenciación y subordinación del trabajador frente al patrón o empresario, que suele revestir los caracteres de un contrato, expreso en la voluntad inicial y más o menos tácito, aunque regido -- por lo usual en las prestaciones concretas".⁴

De este concepto podemos entender que el trabajo es la prestación de una actividad humana realizada a otro, mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades, a cambio de una remuneración por tal concepto y en situación de subordinación o dependencia.

Otros autores expresan que el trabajo es la actividad humana dirigida a la producción de cosas materiales o espirituales o al cumplimiento de un servicio público o privado.

Existen un sin número de conceptos de la palabra trabajo, pero con los antes expuestos podemos llegar a una conclusión de lo que significa dicho término, no sin antes señalar lo que nos dice el artículo 3 de nuestra Ley Federal del Trabajo, ya que indica aspectos muy importantes: **Art. 3.** El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en con_

4.- CARRERIAS, Guillermo. op. cit. p.131.

diciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

Por último consideramos que el trabajo es un derecho y deber sociales. Es toda actividad humana, intelectual o material, independientemente del grado de preparación técnica requerida para cada profesión u oficio, prestada libremente por cuenta propia o ajena para producir beneficios, ya sean cosas materiales o espirituales; si es por cuenta ajena mediante contrato o acuerdo tácito de voluntades a cambio de una remuneración, en situación de subordinación y dependencia. Debe ser digno, libre y protegido por la Ley para que se desarrolle eficazmente sin producir riesgos, molestias o abusos.

1.2. TRABAJO PENITENCIARIO.

Una vez definido el concepto de trabajo, debemos explicar lo que es el trabajo penitenciario.

Bernardo de Quirós lo define de la siguiente manera: "Es el trabajo que abrevia la larga jornada, que aleja los pesares, que a la noche procura el sueño, que concede habilidad y enorgullese de ella, que procura también algún provecho económico; el trabajo, sin duda es uno de -

los elementos principales del régimen penitenciario, como lo es en toda la vida".⁵

Recurrimos también para tal efecto al Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, el cuál nos señala que el trabajo penitenciario es: "El que los presos o reclusos realizan durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad. Además de las actividades internas del establecimiento (limpieza, faenas de albañilería, jardinería, y otras) sin carácter laboral estricto. El trabajo penitenciario se refiere al cumplido sistemáticamente, en silencio casi siempre en el mismo establecimiento, a fin de regenerar a los reclusos, tornarlos útiles, o al menos evitar que sean gravosos para el presupuesto nacional".⁶

El trabajo penitenciario afecta a todo detenido o condenado que se encuentre dentro de una cárcel, una penitenciaría o de cualquier establecimiento de seguridad, podemos decir, que es el trabajo que realizan los presos o reclusos durante el cumplimiento de las penas privativas de libertad a que hayan sido condenados, ya sea su permanencia mayor o menor, pero siempre en un establecimiento penal.

5.- BERNARDO DE QUIROS, Constanancio, Lecciones de Derecho Penitenciario, Universidad Nacional Autónoma de México, 1953, p.111.

6.- CABRETIAS, Guillermo, op. cit. p.136.

El producto del trabajo penitenciario suele dividirse de la siguiente manera: 30% para el pago de la reparación del daño, 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo, 30% para la constitución del fondo de ahorros del preso y 10% para los gastos menores. Sin embargo, cuando el trabajo consiste en servicios auxiliares de la penitenciaría o cárcel, éste no es remunerado únicamente se le retribuye al preso por prestaciones establecidas en talleres, granjas u otras explotaciones, contando desde luego con la protección de la ley, pero con las limitaciones derivadas del cumplimiento de la pena.

Se dice que los fines del trabajo penitenciario son de moralización y disciplina, se utiliza como un medio de tratamiento y no como castigo adicional, ya que el objetivo buscado es la readaptación social del delincuente, por lo tanto, el trabajo no deberá tener carácter aflictivo.

García Basalo distingue cuatro períodos:

- 1.- El trabajo como pena;
- 2.- El trabajo como parte integrante de esa pena;
- 3.- El trabajo como medio de promover la readaptación social del recluso, cuando se impone una sanción penal privativa de libertad;

4.- El trabajo penitenciario considerado como parte del trabajo en general".⁷

El trabajo se considera un derecho y un deber del recluso, todo aquél que ingrese a la cárcel debe trabajar aunque sea por poco tiempo y ese trabajo debe ser útil provechoso y bien remunerado.

Michel Foucault nos dice: "Con el trabajo se introduce la regla en una prisión, donde reina sin esfuerzos, sin el empleo de ningún medio represivo y violento. Al tener ocupado al recluso, se le dan hábitos de orden y obediencia; se le hace diligente y activo, de perezoso que era con el tiempo, encuentra en los trabajos manuales a -- los que se le ha sometido un remedio seguro contra los desvíos de su imaginación. El trabajo de la prisión debe ser concebido como si fuera de por sí una maquinaria que transforma al penado violento, agitado, irreflexivo en una pieza que desempeña su papel con una regularidad perfecta".⁸

Uno de los principales elementos de la transformación y de la readaptación de los detenidos es el trabajo y para que sea productivo es necesario introducir máquinas y producir mercancías que pudieran competir en el -

7.- Apuntes de Derecho Penitenciario. Materia impartida por el Lic. Joel Sagura Mata. Período 95-1. Facultad de Derecho. UNAM. México.

8.- FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. "Nacimiento de la prisión". Tr. Aurelio Garzón De Camino. Décimosegunda edición. Siglo XXI editores. México. 1991. p.245.

mercado libre.

El trabajo es un concepto penológico que existe antes, durante y después de la prisión, tiene virtudes propias que transforman a las personas y cuando se realiza dentro de una penitenciaría, su carácter es de terapia readaptadora, de tratamiento, de ayuda para el recluso, por lo tanto ya no se considera como un castigo más para el -- preso.

Como mencionamos anteriormente, el trabajo penitenciario además de ser un derecho es una obligación y esta obligatoriedad ha sido contemplada desde antes. Al -- respecto, el ya citado Michel Foucault nos expresa: "Si la prisión no forzara a los malhechores al trabajo, prolongaría en su institución misma y por el camino indirecto de -- la tributación, esta exacción de los unos sobre el trabajo de los otros. La utilidad de una retribución por el trabajo penal impone al detenido la forma moral del salario como condición de su existencia. El salario hace adquirir el amor y el hábito del trabajo, da a esos malhechores que ignoran la diferencia de lo mío y de lo tuyo, el sentido de la propiedad, de la que se ha ganado con el sudor de la -- frente".⁹

9.- *Ibidem*, p.246.

Diversos sentidos ha tenido el trabajo penitenciaro en la ejecución de las penas, algunas veces como -- castigo, pasatiempo, recurso económico o como medio educativo y hasta terapéutico.

En la actualidad al trabajo penitenciario se - le ha considerado como uno de los elementos indispensables dentro de una institución penitenciaria, para lograr entre otras cosas, la readaptación social del delincuente y su - habilitación para vivir productivamente en sociedad en el momento en que alcance su libertad y tenga que regresar al núcleo social que pertenecía.

1.3. PENITENCIARIA.

La palabra penitenciaría tiene su origen en la ideología religiosa que se impuso sobre el pecador, infractor terrenal de preceptos divinos, ya que la penitencia era el mejor castigo para el arrepentimiento.

La penitenciaría es "En lo temporal o estatal, establecimiento penal. En un principio se refirió exclusivamente a los locales destinados a la reforma de los internados y no a su castigo; posteriormente extendida la encarcelación en un sentido correccionalista, se convirtió en -

sinónimo de cárcel o penal. No obstante predomina la aplicación de ese término a los lugares en que se cumplen las penas largas de privación de libertad, con determinada estructura y funcionamiento especial, tendiente a la enmienda de los penados".¹⁰

Podemos decir que la penitenciaría es un sitio o lugar donde se sufre penitencia, para que los presos sujetos a un régimen, reflexionen sobre el delito cometido y se les ayude a readaptarse socialmente. Se distingue de la cárcel y de la prisión, porque la penitenciaría es un establecimiento destinado para el cumplimiento de las penas -- largas de los condenados o sentenciados.

"El maestro Carranca y Rivas manifiesta que la palabra cárcel proviene del latín Carcer-Eris, indica un local para los presos, por lo tanto es el edificio donde -- cumplen condena los presos, y que prisión proviene del latín Prehensio-Onis e indica acción de prender, siendo por tal motivo una cárcel o sitio donde se encierra y asegura a los presos".¹¹

"Las cárceles y las prisiones se caracterizaron por tener una forma de vida institucional estereotipa-

10.- CABRILLAS, Guillermo. op. cit. T.VI, P-Q. p.192.

11.- Apuntes de Derecho Penitenciario. op. cit.

da, donde las actividades de los presos eran limitadísimas y sin objetivos educativos".¹²

La penitenciaría como institución se encuentra dentro de una determinada estructura social, cultural, política, económica, por lo tanto los objetivos institucionales, así como la forma de llevarlos a la práctica están interrelacionados a los procesos sociales e históricos. De esta manera surgen las diferencias entre asistir y ayudar al hombre con los objetivos de rechazar y vengarse por el delito cometido.

El penitenciarista Elías Neuman nos dice: "La penitenciaría constituye un pequeño mundo activo poblado por dos grupos humanos que viven, se sienten potencial o abiertamente enemigos: presos y funcionarios y guardianes únicamente".¹³

Por otra parte algunos autores señalan que la penitenciaría es un cuartel estricto, una escuela sin indulgencia, un taller sombrío y debería de ser un aparato que se ocupe de todos los aspectos del individuo, de su educación física, de su aptitud para el trabajo, de su conducta cotidiana, de su actitud moral, de sus disposiciones

12.- MARCHIORI, Hilda. Criminología 2. "Institución Penitenciaria". Marcos Lerner editora. Argentina. 1985. p.296.

13.- NEUMAN, Elías y Victor J. Inurzun. La Sociedad Carcelaria. "Aspectos psicológicos y sociológicos. Tercera edición. Ediciones Lepalma, Argentina. 1990. p.14.

y de todo lo referente al preso.

El autor citado anteriormente Michel Foucault nos expresa: "La prisión no tiene exterior, ni vacío; no se interrumpe, excepto una vez acabado totalmente su tarea su acción sobre el individuo debe ser ininterrumpida; disciplina incesante. Da un poder casi total sobre los detenidos; tiene sus mecanismos internos de represión y de castigo: disciplina despótica".¹⁴

Podemos considerar que la penitenciaría es una institución aislada y separada del mundo exterior, de la sociedad, en donde el poder de castigar organiza silenciosamente una forma para que el castigo funcione y se aplique en pleno día como terapéutica.

El maestro Sánchez Galindo, considera que -- "Las penitenciarías son pequeñas microciudades en donde se constituyen o se concentran una selección de la especie a la inversa. NO de los mejores, pero tampoco de los peores, aunque sí de los desheredados".¹⁵

"La cárcel debe ser para guardar los presos y

14.- FOUCAULT, Michel. op. cit. p.239.

15.- SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Ediciones Depalma. Argentina. 1963. p.83.

no para hacerlos enemiga, nin otro mal nin darles pena en ella",¹⁶

Con respecto al concepto en estudio, consideramos que la penitenciaría como aparato disciplinar y como lugar de ejecución de las penas, es a la vez sitio de observación de los presos, en la cuál se dá el tratamiento progresivo técnico, que estudiaremos más adelante, seguido de medidas de control y de asistencia hasta la readaptación definitiva del preso, sin embargo no deja de ser un modo anormal de subsistencia rodeada de limitaciones.

1.4. DERECHO PENITENCIARIO.

Es importante señalar que Juan Novelli es la persona que dió el nombre de Derecho Penitenciario y considera que es el conjunto de normas jurídicas relativas a la ejecución de las penas y a las medidas de seguridad, desde el instante en que se convierte en ejecutivo el título que legitima la ejecución, que no es otro que la sentencia penal basada en autoridad de cosa juzgada.¹⁷

Bernardo de Quiros define al Derecho Peniten--

16.- Ibidem, p.5.

17.- Apuntes de Derecho Penitenciario, op. cit.

ciario de la siguiente manera: "Es la disciplina jurídica que recogiendo las normas fundamentales del Derecho Penal, del que es continuación hasta rematarle, desenvuelve la -- teoría de la ejecución de las penas, tomada esta palabra -- en su sentido más amplio, en la cuál entran hoy también -- las llamadas medidas de seguridad y especialmente, de la -- ejecución de las penas centripetas de libertad y de las me -- didas de seguridad que implican detención o clausura, equi -- valentes de aquellas".¹⁸

Por su parte González Bustamante indica que: - "El Derecho Penitenciario es el conjunto de normas para la ejecución de las sanciones, de acuerdo con los fines jurídicos y sociales que impone el Estado al realizar su fun-- ción punitiva".¹⁹

Altmann Smythe escribe: "El Derecho Penitencia -- rio -que establece la doctrina y las normas jurídicas de -- la denominada defensa social después de la sentencia- cong -- tituye una nueva disciplina, llamada a tener en el futuro una importancia cada vez más considerable".²⁰

Sergio García Ramírez nos dice: "El Derecho Pe -- nitenciario es una preceptiva, ésto es, un recetario, un -

18.- HERNANDO DE QUINCE, Constanco. op. cit. pp.9,10.

19.- Apuntes de Derecho Penitenciario, op. cit.

20.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica. México. 1975. p.113

repertorio de reglas, en suma, una técnica para el castigo la ejemplaridad, la expiación o la corrección".²¹

Es claro que el Derecho Penitenciario es una preceptiva, porque de lo contrario sería inútil su existencia y es además Derecho, porque sus mandatos se revisten formalmente con la fuerza de lo jurídico.

El Derecho Penitenciario pertenece al Derecho Público porque se encarga de regular las relaciones entre el Estado y los reclusos, a través de una autoridad administrativa o judicial; goza de autonomía, ya que no depende de otro Derecho para subsistir.

El actual Derecho Penitenciario se preocupa -- por readaptar al hombre delincuente, tomando en cuenta los factores determinantes de su personalidad; trata de personalizar la pena una vez efectuado el estudio biológico, -- psíquico y ambiental del sujeto.

El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la forma y la readaptación social de los penados. Además suele haber normas sobre clasificación y trabajo.

21.- *Ibidem*, p.23.

La Ciencia Penitenciaria se considera como el conjunto de principios de la ejecución de la pena privativa de libertad, de las doctrinas, sistemas y resultados de la aplicación.²²

1.5. SENTENCIA.

En cuanto al concepto de sentencia, podemos decir que es una resolución judicial, probablemente la más importante, que pone fin al proceso.

Una sentencia justa, requiere de un conjunto de conocimientos, al respecto el penitenciarista Elías Neuman nos dice: "El juez penal para ajustar la sentencia deberá caracterizar la personalidad evaluando: la norma transgredida; el móvil que lo ha impulsado; el modo y los medios con que ha procedido; las circunstancias que revelan mayor o menor peligrosidad en sentido social; el resultado; la actividad posterior a la comisión del hecho; el papel jugado por la víctima. A fin de adecuar la pena".²³

El maestro Guillermo Colín Sánchez, nos define la Sentencia Penal de la siguiente forma: "Es la resolu-

Cfr. 22.- *Ibidem*. p.48.

23.- NEUMAN, Elías y Victor J. Inurzun. op. cit. p.23.

ción judicialmente fundada en los elementos del sujeto punible y en las circunstancias objetivas y subjetivas condicionales del delito, resuelve la pretensión punitiva estatal individualizando el derecho, y poniendo con ello fin a la instancia".²⁴

Por lo que se refiere a la Sentencia de Condena, el mismo autor, emite su opinión indicando que es la resolución judicial que se sustenta en los fines específicos del Derecho Penal y afirma la existencia del delito tomando en cuenta el grado de responsabilidad de su autor imponiendo así una pena o una medida de seguridad.

Para Manzini con la sentencia de condena "Reconoce el juez el fundamento y la realizabilidad de la pretensión punitiva del Estado, hecha valer mediante la acción penal declara la culpabilidad; establece que sanciones concretan la responsabilidad del culpable; concede cuando sea el caso, los llamados beneficios de la Ley, aplica si es necesario, las medidas de seguridad y declara en los casos procedentes los efectos civiles de la condena".²⁵

Por lo expuesto anteriormente, manifestamos --

24.- COLIN SANJEEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Segunda edición. Porrúa S.A. México. 1970. p.449.

25.- MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. T.IV. Edica S.A. Argentina. 1961. p.474.

que el juez, a través de la sentencia resuelve el fondo -- del proceso sometido a su conocimiento, que es el acto procesal más trascendente, en él se individualiza el derecho, señalando si la conducta o hecho se adecua a uno o más preceptos legales determinados, para que mediante el estudio de la personalidad del delincuente se declare su culpabilidad o inocencia; si se declara culpable, entonces procede la aplicación de una pena o medida de seguridad, situación que al definirse produce la terminación de la instancia, - resolviendo por lo tanto la cuestión principal controvertida.

Generalmente en el proceso penal, una vez emitida la sentencia hay posibilidad de ejecutarla, haciendo efectivas las sanciones derivadas de la propia sentencia - penal, en la mayoría de los casos la pena consiste en una privación de libertad.

Para finalizar este apartado señalamos que la sentencia penal es el acto jurisdiccional que declara si - un hecho es o no delito y que resolviendo sobre las pretensiones del Ministerio Público, condena o absuelve al acusado respecto de la pena y de la reparación del daño.

A continuación estudiaremos lo que es la pena y sus distintas definiciones.

1.5.1. PENA.

Habiendo comprendido que de la sentencia puede derivarse una pena, procederemos ahora a estudiar este concepto y sobre todo la pena de privación de la libertad que es la que más nos interesa, ya que sin ella no existiría el recluso o preso y por lo tanto tampoco el trabajo penitenciario.

Etimológicamente la palabra pena deriva del latín poena, derivado a su vez del griego poine o penan, que significa dolor, trabajo, fatiga y sufrimiento; pero esta genealogía entronca con el término punya, cuya raíz pu, -- quiere decir purificación.

El Diccionario Jurídico de Derecho Usual señala que la pena es la sanción previamente fijada por la ley para quien comete un delito o falta.²⁶

Algunos autores definen a la pena como la venganza del daño; el mal de pasión que la ley impone con un mal de acción; el mal que el juez aplica al delincuente, a causa del delito, para expresar la reprobación social con respecto al acto y al autor; sanción jurídica que se aplica a los delincuentes como consecuencia de la comisión o -

CFR. N.º - CARRERAS, Guillermo, op. cit. T.VI. P-9. p.192.

del intento de comisión de delito; tratamiento al cual es sometido por el Estado, con fines de defensa social, quien quiera que haya cometido un delito o aparezca como socialmente peligroso.

Por su parte Carrara dice que la pena posee -- tres significados: "EN SENTIDO GENERAL, expresa cualquier dolor o cualquier mal que causa dolor. EN SENTIDO ESPECIAL designa un mal que sufrimos por razón de un hecho nuestro doloso o imprudente. EN SENTIDO ESPECIALISIMO el mal que -- la autoridad civil impone a un reo por causa de su delito o delitos".²⁷

Así como en la sentencia se requieren un conjunto de conocimientos para que sea justa, para dictar una pena son necesarios una serie de requisitos: que se establezca por autoridad competente; que determine la acción u omisión reprimida; que se compruebe la infracción o transgresión que se imputa previo proceso y sentencia; su igualdad en principio, sin excluir modalidades de aplicación según los sujetos y su proceder; variedad de ellas al menos con relación a las distintas infracciones y libertad judicial para imponerla de acuerdo a las circunstancias individuales de los delincuentes y por la posibilidad de error -- las penas deben ser reparables y reformables.

27.- *Idm.*

"Para Carrara la pena es de todas suertes un mal que se inflige al delincuente; es un castigo; atiende a la moralidad del acto; al igual que al delito, la pena es el resultado de dos fuerzas: la física y la moral ambas subjetivas y objetivas; su fin es la tutela jurídica de los bienes y su fundamento la justicia; para que sea consecuente con su fin la pena ha de ser eficaz, aflictiva, ejemplar, cierta, pronta, pública y de tal naturaleza que no pervierta al reo; y para que esté limitada por la justicia ha de ser legal, no equivocada, no excesiva, igual, divisible y reparable".²⁸

Esto quiere decir que la pena es un tratamiento que el Estado impone al sujeto que ha cometido una acción antisocial o que representa un peligro social, pudiendo ser o no un mal para el sujeto y teniendo como fin la defensa social y que no se vuelva a delinquir, logrando esto, por medio de la readaptación social del delincuente y para ello las penas deben tener una base de humanidad, eliminando todo lo que sea ofensivo para los hombres que delinquen.

Marco del Pont señala: "Las penas privativas de libertad son la prisión y la reclusión. Se cumplen estas penas mediante encierro en un establecimiento carcelar-

28.- CARRARA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Decimosexta edición. Porrúa S.A. México, 1968, p.712.

rio",²⁹

Al respecto García Valdés manifiesta: "La pena privativa de libertad fué el nuevo gran invento social, intimidando siempre, corrigiendo a menudo, que debía hacer retroceder al delito, derrotarlo, encerrarlo entre muros"³⁰

La pena no está determinada por venganza o desquite social, como algunos autores manifiestan, tiene su fundamento en la educación y preparación del preso para la vida futura, su objetivo es la readaptación y reinserción social de los sentenciados, ya que como lo afirma Neuman: Un hombre debe cumplir una pena y tarde o temprano volverá al seno de la sociedad.

Elías Neuman también nos dice: "La pena privativa de la libertad tiene dos tendencias: por un lado una corriente expiacionista, retributiva, que proviene psicológicamente de un profundo sentimiento de vindicta y contra-golpe. Y por el otro, y en el extremo opuesto, una tendencia moralizadora, correccional, que, al par de humanizar la sanción penal, pretende, al menos así se expresa, la -- readaptación social del delincuente".³¹

29.- DEL RING, Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. "Penología". T.I. Depalma. Argentina. 1963. p.4.

30.- GARCIA VALDES, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Temis S.A. España. 1980 p.25

31.- NEUMAN, Elías y Victor J. Inzuar. op. cit. p.23.

Por su parte García Ramírez al hablar de los fines de la pena, señala que son cuatro: "Retribuir mal -- con mal, razón moral y jurídica, sustrato del talión, el -- más lógico, a la verdad, de los sistemas de castigo; ex--- piar la culpa, en una suerte de purificación o rescate, enlazado a motivos éticos y religiosos, que refuerzan el carácter doloroso de la reacción jurídica frente al delito; poner ejemplo a malhechores futuros y probables; corregir al delincuente, modificarlo, transformarlo".³²

Para finalizar consideramos que la pena es la reacción social jurídicamente organizada contra el delito, es el sufrimiento que impone el Estado en ejecución de una sentencia, al culpable de una infracción penal. Es el mal que el juez aplica al delincuente a causa de su delito, para demostrar la reprobación social con respecto del acto y del autor. Es el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para conservar el orden jurídico, y sus fines son la rehabilitación (volver a hacer hábil en sociedad a aquel que deja de serlo), la resocialización (volver a valer conforme la sociedad quiere), la reestructuración de la personalidad dañada del delincuente y la Readapta--- ción Social (volver a adaptarse a aquello que la sociedad obliga).

32.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. op. cit. p.57.

1.6. SENTENCIADO, PRESO, RECLUSO.

Es conveniente dar la definición de sentenciado, preso y recluso, porque los autores no utilizan un sólo término al referirse a las personas que están cumpliendo una pena privativa de libertad.

El diccionario Jurídico de Derecho Usual los define de la siguiente manera:

"SENTENCIADO, es quien cumple en un establecimiento penitenciario una pena privativa de libertad, impuesta por sentencia firme".³³

"PRESO, es la persona detenida por sospechas criminales, tras haberse dictado prisión preventiva".³⁴

"RECLUSO, estrictamente el condenado a una pena de reclusión. Con mayor amplitud todo el sentenciado a una pena privativa de libertad, cuando se encuentra en el establecimiento penitenciario donde la extingue".³⁵

De estas definiciones podemos considerar que el sentenciado, el preso y el recluso son personas que se

33.- CABALLAS, Guillermo. op. cit. T.VI. P-Q. p.384.

34.- *Idem*.

35.- *Ibidem*. T.VII. R-S. p.39.

encuentran privadas de su libertad por haber cometido un delito y se les ha dictado prisión preventiva o se encuentran cumpliendo pena de prisión en virtud de sentencia firme.

1.7. READAPTACION SOCIAL.

Por último nos resta dar el concepto de Readaptación social, ya que algunos autores confunden este término con los de rehabilitación, resocialización y otros.

El Diccionario Jurídico de Derecho Usual nos indica que la palabra readaptación, deriva del latín re-, preposición inseparable que denomina reintegración o repetición y adaptación significa acción y efecto de adaptarse.

Readaptarse socialmente significa volver a ser apto para vivir en sociedad, aquella persona que se desadaptó y que por tal motivo violó la ley penal convirtiéndose en delincuente, implica hacer al sujeto apto para poder vivir en sociedad sin tener conflicto con ella y se intenta por medio de la capacitación laboral y cultural del individuo.

Sergio García Ramírez, nos dice: "El Derecho a

la readaptación engarza naturalmente en la garantía social del nuevo derecho. Impone al Estado la acción, no apenas - la omisión. El poder punitivo así remodelado, pasa a ser - poder de readaptación, en el caso de los adultos y de tutela en el caso de los menores".³⁶

Como se desprende de esta definición se le impone al Estado la obligación de hacer, es decir, de establecer, aplicar sistemas de tratamiento para que se dé la readaptación social, para que el delincuente al cumplir su condena sea diferente y no vuelva a delinquir.

"Los términos readaptación social, parecen pertenecer a un lenguaje sobreentendido. Existe un tácito asentamiento cuando se les formula e igual ocurre con sus presuntos sinónimos: corrección, enmienda, reforma, moralización, adaptación, rehabilitación, educación, reeducación, resocialización, repersonalización. Con ellos se alude a la acción constructiva o reconstructiva de los factores positivos de la personalidad del hombre preso y al posterior reintegro a la vida social".³⁷

Todo régimen basado en el tratamiento penitenciario encaminado a la readaptación social debe tener una

36.- GARCIA RAMIREZ, Sergio, El Derecho a la Readaptación. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal", Segunda edición. Porrúa S.A. México. 1968. p.210.

37.- NELMAN, Elías y Víctor J. Irurzun, op. cit. p.4.

idea clara sobre el alcance de dicha readaptación precisando con exactitud que se debe entender y esperar de ella.

Para Elías Neuman, "Readaptar al delincuente - sería hacer consiente en él, los traumas psíquicos, apetencias y frustraciones que hacen que su conducta se dirija - hacia la criminalidad".³⁸

Para lograr la readaptación, dice el maestro - Fernando Barita López, "El régimen penitenciario debe emplear conforme a las necesidades individuales de cada recluso, todos los medios de que pueda disponer: curativos, educativos, morales, espirituales, de asistencia o de cualquier otra índole".³⁹

"El concepto de readaptación social se vincula por lo general al estudio biológico, psíquico y ambiental del sujeto con el fin de individualizar la pena y efectuar sobre él un tratamiento penitenciario apropiado".⁴⁰

Opinamos que readaptar sería lograr que los -- condenados se conduzcan en libertad, como las demás perso-

38.- *Ibidem*, p.12.

39.- BARTIA LOPEZ, Fernando. El Trabajo Penitenciario. Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito Federal. México. 1977. p.512.

40.- NEUMAN, Elías. El problema sexual en las cárceles. Segunda edición. Editorial Universidad. Argentina. 1967. pp.28,29.

nas, como el hombre común y que el tratamiento de readaptación se base en el trabajo penitenciario y en la educación ya que constituyen una técnica cierta y segura, también -- consideramos que la individualización penitenciaria es uno de los pasos más importantes en la readaptación social que implica la personalización del régimen y tratamiento penitenciario para los condenados.

CAPITULO SEGUNDO

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO

- 2.1. EN EL AMBITO INTERNACIONAL.**
 - 2.1.1. EUROPA.**
 - 2.1.2. AMERICA.**
- 2.2. EN MEXICO.**
 - 2.2.1. EPOCA PRECORTESIANA.**
 - 2.2.2. EPOCA COLONIAL.**
 - 2.2.3. EPOCA INDEPENDIENTE.**
 - 2.2.4. EPOCA ACTUAL.**
- 2.3. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.**
- 2.4. ESTUDIO SOBRE LA SITUACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO EN MEXICO REALIZADO POR LA COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS.**

CAPITULO SEGUNDO
ANTECEDENTES HISTORICOS DEL TRABAJO PENITENCIARIO

2.1. EN EL AMBITO INTERNACIONAL.

Desde épocas lejanas, el trabajo penitenciario ha tenido un doble carácter de sufrimiento y aprovechamiento del esfuerzo de los reos. Ha sido un trabajo muy duro y penoso, cuya naturaleza cruel y aflictiva perduró durante siglos.

El maestro Elías Neuman, al respecto nos comenta: "La más antigua y cruel sanción contra el delito fué, - después de la pena capital y la mutilación, el trabajo que se efectuaba en las minas y más tarde en las galeras. El trabajo constituía la pena y era sólo un medio material de asegurar la ejecución de la sanción".⁴¹

En un momento histórico el trabajo es parte -- integrativa de la pena impuesta, se insiste en considerar a los reclusos como un grupo social privado de obligaciones, derechos y responsabilidades; el trabajo integra el castigo considerandose como una agravante de la sanción -- penal.

41.- NEMN, Elías y Victor J. Iruzun. op. cit. p.23.

Posteriormente el trabajo es considerado como la norma básica, el pilar fundamental sobre el cual descansa la readaptación del sujeto que ha caído en contradicción con las normas penales.

En el antiguo Oriente como en Egipto, Siria, - China, etc. los reos eran condenados a durísimos trabajos, en particular a los públicos.

En China, en el siglo XVIII, cuando gobernaba el Emperador Sun, los chinos tenían la pena de cárcel con un cierto régimen y en el año 248 antes de Jesucristo, contaban además con un reglamento carcelario junto al Código Penal. A los condenados por lesiones se les imponía trabajos forzados y públicos.

Los egipcios utilizaban las ciudades y casas - privadas para alojar a los presos que debían realizar trabajos. Se aplicaban como pena los trabajos públicos y en - las minas.

Elias Neuman nos dice que durante la antigüedad y gran parte de la Edad Media los reos pasaban por cuatro períodos: "Anterior a la sanción privativa de libertad; de la explotación; correccionalista y moralizador; de la - readaptación social. Durante el período de la explotación, el Estado advierte que el condenado constituye un estima--

ble valor económico. No importa su persona ni su vida. La privación de su libertad constituye un medio de asegurar - su utilización en trabajos penosos. Surgen así las galeras los presidios militares, los arsenales, las obras públicas el laboreo de minas e incluso la deportación penal ultramarina. Convergen por un lado el sentimiento de vindicta y, por el otro, el de aprovechamiento utilitario".⁴²

De la condena a obras públicas, se pasa al trabajo en las minas, al oficio eterno de las galeras en inmundos depósitos humanos, donde los reos remaban encadenados entre sí, siendo vigilados desde un lugar alto.

En las prisiones con que cerró la Edad Media y abrió el renacimiento, el trabajo no tenía importancia, su objetivo era la meditación, la contricción, la enmienda, - la contemplación de las culpas personales y la misericordia divina. Lo único que se practicaba era la talla de figurillas en piedra, en hueso, en cuerno y en madera.

Más tarde se crean nuevos tipos de establecimientos, como la prisión abierta y las barracas desmontables donde los reos son destinados a la construcción y reconstrucción de escuelas, hospitales, carreteras, forestación, por lo que tenían que recibir salarios similares a -

42.- *Ibidem*, p.26.

los del obrero libre.

Jaime Cuevas Sosa, nos explica que en el año - 640 después de Cristo "encontramos la cárcel en Grecia y - Roma, destinados a encerrar a los enemigos de la Patria... en el Imperio Romano existía el "ergastulum" destinado a - todos los esclavos que tenían la obligación de trabajar, - término griego que significa labores forzadas".⁴³

Entre los siglos XVI y XVII, diversos Estados resolvieron hacer trabajar a los condenados a muerte, en - servicio de galeras, donde los penados manejaban los remos de las embarcaciones y el Estado sirviéndose de ellos mantenía la preponderancia naviera.

Se hizo trabajar a los penados en obras públicas hasta principios del siglo XIX. Se llevaban cuadrillas engrilladas de reos custodiados por personal armado para - que realizaran trabajos en carreteras, canales y toda clase de servicios públicos; después se les utilizó en el mantenimiento de puertos y adoquinado de calles de la ciudad.

La prohibición de los trabajos forzados y el - que se hace como sufrimiento para el penado, se encuentra ahora en casi todas las legislaciones y convenios internacionales, como el de la O.I.T., en el año de 1930.

43.- CUEVAS SOSA, Jaime. Delito Penitenciario. Jus. México. 1977. p.25.

El Congreso Internacional de la Haya de 1950, aconseja que el trabajo penitenciario no debe ser considerado como un complemento de las penas, sino como un medio de tratamiento de los delincuentes.

2.1.1. EUROPA.

Es en Europa donde encontramos en realidad los primeros antecedentes del trabajo penitenciario, sobre todo en Italia, Inglaterra y Holanda. Aunque también en otros países europeos se dan estos antecedentes.

El maestro Carranca y Trujillo comenta: "La torre medieval, las casas de hilado y los aserraderos de madera, se dedicaban a la custodia de los deudores remisos a quienes se obligaba a pagar mediante trabajo. Vinieron después las casas de trabajo o disciplinarias de Londres - - (1555), Amsterdam (1595), Hamburgo (1620), Danzing (1630) y Florencia (1677), para vagos, malvivientes, prostitutas, criados rebeldes y menores pervertidos".⁴⁴

En Inglaterra un estatuto de 1530 establece el registro de los vagabundos, distinguiéndolos entre los que

44.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit. p.773.

podían trabajar y los que no, ya que era un país en donde existía gran número de ellos y por tal razón, a petición - de algunos miembros del clero, en 1557, el rey concedió utilizar el Palacio de Bridewell para colocar allí a los va gabundos, ociosos, ladrones, prostitutas y autores de deliti tos menores, el objetivo era reformarlos a través del trabaajo obligatorio y la disciplina. El trabajo era en gran - parte del ramo textil.

En Londres las casas de trabajo se acompañan - de toques salariales establecidos por la ley, de la prolongación de la jornada de trabajo, de prohibiciones para que los trabajadores se reúnan y se organicen. El trabajo forzoso de las Houses of Correction o Workhouse tenía como fininalidad doblegar la resistencia de la fuerza de trabajo al hacer aceptar las condiciones que permitían el máximo grado de extracción del plusvalor.

En 1589, en Amsterdam, los magistrados deciden construir una casa donde todos los vagabundos, los malhechores y delincuentes pudieran ser recluidos como castigo y obligados a trabajar. Posteriormente, en 1596 se crea una nueva institución en un antiguo convento y con el trabajo de los internados la institución debía estar en condiciones de asegurar su propio financiamiento, pero no había ganancia personal ni de los directores, ni de los guardias que recibían un salario. La institución tenía base celular

pero en cada celda había varios detenidos; el trabajo se efectuaba en las celdas o en el patio central, dedicándose a la manufactura.

Como mencionamos anteriormente es en Italia -- donde surgen la mayoría de los antecedentes del trabajo penitenciario, ya que desde el Derecho Romano se originaron como vamos a ver enseguida.

En el Derecho Romano existían 3 clases de sanciones: ad ludus, ad opus publicum y ad metalla. La primera pena enviaba al sentenciado al circo para distracción del pueblo; la segunda lo remitía a las obras públicas que el Estado llevaba a cabo: edificios, carreteras, puentes; la tercera correspondía a aquellos que tenían que extraer de la tierra los minerales que contribuían a la riqueza de los Estados.

El maestro Antonio Sánchez Galindo, nos dice, que el Derecho Romano reducía al penado a esclavo. De aquí que el sujeto quedaba en situación infrahumana y, por lo mismo, cualquier situación humillante, denigrante y eliminante fuese tomada como cosa leve. Miles de penados sucumbieron en las obras crueles del Estado, en las diversiones de los emperadores romanos, en las minas, en las galerías, en las salinas de las islas de relegación y en los aparatos que sin objeto de productividad, sólo de ocupación, se

utilizaron durante mucho tiempo como la Treadmil o Tread--wheel de Inglaterra. Y es que el trabajo tenía exclusiva--mente sentido aflictivo y expiatorio.⁴⁵

En Roma se construyó el Hospicio de San Miguel por ordenes del Papa Clemente XI en 1703. Aquí el Papa ordenaba que todos los jovenes menores de 20 años, que fueran condenados a la cárcel, debían pagar su pena. En un local común se realizaba el trabajo, que consistía en hilar algodón y tejerlo, los jovenes permanecían allí desde la mañana hasta la noche y siempre en silencio absoluto.

"En Italia la concepción correccional del trabajo es de inspiración calvinista y, muestra ya las características que llegaron a ser las del Iluminismo: se considera al individuo como fiera, cuyos instintos se pueden --controlar con el trabajo y la obediencia".⁴⁶

En 1769 se construyen en Milán la prisión y la cárcel de corrección, ésta última es la única parecida a --las experiencias extranjeras, ya que es una institución para criminales, no para pobres o sólo para jóvenes y el trabajo no tiene como fin la instrucción profesional, sino --trabajo productivo de manufactura textil que era la activi

Cfr. 45.- SANCHEZ GALINDO, Antonio. op. cit. pp.130-135.

46.- MELONI, Dario y Massimo Pavarini. Cárcel y Fábrica. "Los Orígenes del Sistema penitenciario". Tercera edición. Siglo XXI editores, México, 1987. p.100.

dad industrial más importante del período.

El Código Penal Sardo-Italiano, señala en su título primero hasta 6 tipos diferentes de pena detentiva, separadas en penas criminales: trabajos forzados perpetuos o por un tiempo, reclusión o destierro y penas correccionales: cárcel y custodia, para la cuál, excepto en el destierro y la custodia, establecía la obligación y la posibilidad del trabajo para descontar la pena.

A fines del siglo XVIII, el trabajo productivo de los presos aparece en varias prisiones europeas.

En Austria existían muchas casas de corrección, pero la más famosa de todas era la de Gante, La Maison de force, reconstruida totalmente en 1775, en la cuál el trabajo consistía en manufacturas textiles y se realizaba en grandes ambientes comunes.

En Francia, el Código Penal revolucionario del 25 de septiembre de 1791, estableció que en los hospitales y en las prisiones la defensa social se basara en el trabajo; también señaló 3 tipos de sanción: la pena de muerte, los trabajos forzados y la casa de corrección, indicando en ésta la obligación de trabajar.

En España a los reos se les consideraba bestia

para el trabajo, se les amarraba y encadenaba, se les hacía trabajar en obras públicas engrillados, custodiados -- por personal armado en el adoquinamiento de las calles, en canteras de piedra, en las minas de azogue, en los bosques para la tala de árboles. Se les llamaba esclavos, destinándolos a los arsenales en el manejo de bombas para achicar el agua de los diques, por tal motivo, las prisiones más importantes se encontraban en los arsenales.

En Alemania, a las mujeres que eran condenadas se les empleaba en la cría de gusano de seda y en la elaboración de medias; los hombres trabajaban en el raspado de palo de campeche y en oficios como la sastrería y tejido.

En Suiza hombres y mujeres eran empleados en limpiar calles, quitar escombros, la nieve y el hielo del invierno, los beneficios que adquirían por el trabajo eran destinados generalmente al sostenimiento de la prisión.

En Luxemburgo, Magdeburgo y en Praga a los presos se les utilizaba en el trabajo exterior como en la limpieza de calles y plazas. En Nuremberg construían cristales para anteojos.

La Casa de Trabajo Holandesa se conocía con el nombre de Rasp-huis, porque la actividad laboral principal era raspar con una sierra de varias hojas una madera hasta

hacerla polvo para los tintes. El trabajo se consideraba - conveniente para los ociosos y los perezosos.

Dario Melossi nos comenta acerca del trabajo - en las prisiones de Holanda: "Durante el siglo XVIII el trabajo más practicado sigue siendo el raspado de la madera - para los tintes y en el tiempo que sobra, los presos hacen pequeños trabajos de artesanía, que venden a los visitantes, costumbre que se generalizó; además se dedicaban a -- cordar lana, tejer paños y escoger café".⁴⁷

2.1.2. AMERICA.

En 1971, en la cárcel de Panamá se recluía a 6 internos por celda y sólo existía un taller de carpintería no había espacio para construir escuela, biblioteca, ni talleres. En Ecuador, en 1974 el Retén Sur de Quito estaba - en malas condiciones, existía la promiscuidad y no había - ningún programa laboral o educativo.

"Ciertos países han intentado utilizar la mano de obra penitenciaria para la colonización de zonas aún no explotadas. Tal es el caso del proyecto brasileño de 1934,

47.- Ibidem, p.74.

que proponía la transformación de todas las penas privativas de libertad de más de 5 años en penas de residencia y trabajo obligatorio en colonias penales agrícolas o mineras localizadas en zonas saneadas y a gran distancia de los centros poblados; los condenados que hubiesen observado buena conducta durante cierto tiempo podrían adquirir más tarde la tierra con el producto de su trabajo".⁴⁸

En Estados Unidos se introdujo el Sistema Penitenciario de Filadelfia, este sistema se fundaba en el aislamiento celular de los internados, en la obligación al silencio, en la meditación y en la oración, por lo tanto, el sistema del empleo de la fuerza de trabajo carcelario era antieconómico, además porque era de carácter artesanal y sólo se consideraba como un instrumento terapéutico. Se empezó a introducir el trabajo productivo en las cárceles pero se mantuvo sin cambio el sistema de aislamiento, viciando así toda la experiencia; obligar a los internados a trabajar en las propias celdas era un obstáculo para introducir la organización manufacturera, las máquinas y el common work. La cárcel seguía siendo una inversión improductiva al no poder competir con la producción externa.

Para resolver algunos de los problemas antes -

48.- RICO, José M. Crímen y Justicia en América Latina. Siglo Veintiuno editores, México, 1987. p.289.

mencionados, se creó un nuevo sistema penitenciario, el de Auburn, que se basaba en dos criterios fundamentales: el - Solitary Confinment durante la noche y el Common Work durante el día; lo que se quería era tener una mejor organización en el trabajo. Se permitió a capitalistas privados tomar en concesión la cárcel, con posibilidad de transformarla a costa suya en fábrica; después la organización institucional estaba en manos de la autoridad administrativa, permaneciendo a su vez bajo la dirección del empresario, - el trabajo y la venta de la producción; posteriormente la empresa privada se limitó a colocar la producción en el -- mercado, ésto marcó el momento de la industrialización carcelaria, abarcó fenómenos como la educación y la disciplina y todo gracias al trabajo productivo en el cumplimiento de las sentencias.

Los Sistemas principales del empleo de la fuerza de trabajo carcelario conocidos en América fueron los - siguientes: Public Account; Contract; Piece price; Lease; State use; Public Works.

El Sistema State Use trata de evitar las des-- ventajas de la explotación privada de la mano de obra peni-- tenciaria, ya que produce manufacturas, pero en vez de lan-- zarias al mercado, se consume en la misma penitenciaría o en otras administraciones estatales. En el Public Work los internos son utilizados para la administración carcelaria

para hacer obras públicas fuera de las penitenciarías, como construir carreteras, vías de ferrocarril o hasta otras cárceles. En el Public Account, podemos decir que la cárcel se convierte en empresa, porque se compran las materias primas, se organiza el proceso productivo y se venden los productos en el mercado a precios convenientes; se fabrican cuerdas, sandalias, botas, cepillos, etc. En el Piece-price se intenta conciliar la presencia de un empresario privado, sin renunciar por parte de la administración, a la implantación de la disciplina y del trabajo, el empresario suministra sólo la materia prima, recibe después las manufacturas terminadas pagando el precio pactado por cada pieza y el internado es retribuido a destajo.

Melossi nos habla acerca del Solitary Confinement: "Las características esenciales del sistema filadelfiano en cuanto al trabajo son: trabajar es un premio; se suspende o se niega a quien no colabora con el proceso educativo. El trabajo resulta la única alternativa posible a la inercia y al ocio forzado; es la única tabla de salvación para huir de la locura, que de otro modo aparece como segura. En las cárceles de este tipo se fabrican zapatos y botas, se esterillan sillas, se trabaja la estopa, se hacen puros, se cortan y cosen uniformes, trabajos que requieren esencialmente tiempo, habilidad manual y pocos utensilios. Es el único trabajo que puede ser practicado por un trabajador solitario en un local pequeño, con pocos

instrumentos de trabajo".⁴⁹

En 1919, una comisión de trabajo penitenciario de la American Prison Association informó que el 70% de las prisiones de Nueva York demostraban que seguía el trabajo forzado. Después de la guerra civil al sur de los Estados Unidos los condenados eran alquilados a empresarios privados y fueron explotados por sus patrones.

Después de haber analizado todos los antecedentes expuestos, observamos, que el trabajo penitenciario se inició con los trabajos forzados que se imponía a los vagabundos, a las prostitutas y a quienes cometían delitos menores, condenandolos al trabajo en las galeras, en las minas, a las obras públicas y siempre sin ninguna remuneración, obteniendo siempre el beneficio de ese trabajo el Estado; y aunque posteriormente se crearon algunos sistemas penitenciarios para mejorar el trabajo en las cárceles y las condiciones de los internos, no se ha podido lograr -- tal objetivo, porque aún los reos siguen siendo explotados y no son remunerados debidamente.

49.- MELOSSI, Dario y Massimo Pavarini. op. cit. p.198.

2.2. EN MEXICO.

2.2.1. EPOCA PRECORTESIANA.

Desde esta época en nuestro país, encontramos antecedentes si no exactamente de trabajo penitenciario, - si del trabajo como medio para sancionar las penas mediante una especie de esclavitud.

El maestro Carranca y Rivas nos dice que en la época de los aztecas "Existía el Código Penal de Netzahuaj coyotl para Texcoco, en él se señalaba que el juez tenía - amplia libertad para fijar las penas entre las que se contaban principalmente las de muerte y esclavitud".⁵⁰

Los delitos que se castigaban con esclavitud - eran: encubrimiento de los aprientes, malversación, venta de tierras ajenas que se tienen en administración, despilfarro del patrimonio de los padres. A quienes cometían estos delitos se les colocaba en un estatus de inferioridad llamandoles Tiatlacotín y eran entregados a un amo, quien aprovechaba su trabajo sin darles remuneración alguna, pero les daba comida, techo y vestido en condiciones satisfactorias.

50.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Trabajo Penitenciario. "Cárcel y Penas en México". Segunda edición. Porrúa S.A. México, 1981. p.17.

El pueblo maya tenía un Código Penal en el ---
cuál se contemplaban tres clases de penas: la de muerte, -
la esclavitud y el resarcimiento del daño que se causaba.
La esclavitud se imponía al ladrón, el deudor, al extranje
ro y al prisionero en guerra.

2.2.2. EPOCA COLONIAL.

Durante esta época se daba la diferencia de --
castas, existía un cruel sistema intimidatorio para los ne
gros, mulatos o berberiscos, las penas que se les aplica--
ban eran las de trabajo en minas y azotes. Por lo que res-
pecta a los indios, eran entregados a sus acreedores para
pagarles con su servicio y los mayores de 18 años podían -
ser empleados en los transportes donde se carecía de cami-
nos o de bestias de carga.

La recopilación de las Leyes de los Reynos de
las indias, de 1680, constituyó el cuerpo principal de le-
yes de la colonia, completado con los autos acordados, has
ta Carlos III (1759); a partir de este Monarca comenzó una
legislación especial más sistematizada, que dió origen a -
las Ordenanzas de Intendentes y a las de minería.

La Recopilación de las Leyes de Indias se com-

pone de IX libros divididos en títulos integrados por un conjunto de leyes cada uno. En el título cuarto del libro VII, se habla de los vagabundos y los gitanos, a los primeros se les castigaba con trabajos en sus oficios si los tenían y si no debían aprender en que ejercitarse. El título quinto con 29 leyes titulado "De los mulatos, negros, berberiscos e hijos de indios" contiene un cruel sistema intimidatorio para estas castas, penas de trabajo en minas y de azotes. El título VIII, con 28 leyes, denominado "De los delitos y penas y su aplicación", señala penas de trabajos personales para los indios, por excusarles las de azotes y pecuniarias, debiendo servir en conventos, ocupaciones o ministerios de la República y siempre que el delito fuera grave.⁵¹

En este período la pena de galeras y la de minas de azogue son abolidas, quedando nadamas las de presidio, arsenales y trabajos públicos.

Las primeras cárceles que se conocieron en México, fueron la Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte, por lo que respecta a esta última, Javier Piña Palacios cita a Fernández de Lizardi, quien afirma que los reos "Sólo se dedicaron a hacer curiosidades como cajitas, monitos, matraquitas, utilizando como herra-

Cfr. 51.- CARRERA Y TRUJILLO, Raúl. op. cit. pp.117 y 118.

mienta un pedazo de cuchillo o de hoja de lata".⁵²

2.2.3. EPOCA INDEPENDIENTE.

El 2 de septiembre de 1823, los ladrones fueron condenados a trabajos en obras públicas, en fortificaciones, servicio de bajeles o de las Californias. Se reglamentaron las cárceles en 1814, 1820 y 1826, estableciéndose en ellas talleres de artes y oficios y disponiéndose un ensayo de colonización penal en las Californias y en Texas.

"En 1826 quedaron abolidos los derechos carcelarios y se ordenó que los presos trabajasen en obras públicas y proveyesen a su propia alimentación. Una ley de 1833, ordenó que se establecieran talleres de trabajo para los condenados. Un decreto del 27 de enero de 1840 dispuso la organización del trabajo en las prisiones".⁵³

Una forma de explotar a los reos en esta época fué utilizándolos en la construcción y acondicionamiento de caminos y carreteras, mediante una circular expedida --

52.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España. Botas. Méico. 1971. p.18.

53.- GARCIA RAMIREZ Sergio. El artículo 18 constitucional, prisión preventiva, sistemas penitenciarios, mandos infractores. UAM. México. 1967. p.63.

por el Ministerio del Interior en 1838, por tal motivo fueron establecidos varios presidios, dos en el camino México a Veracruz, otros dos en el Estado de Tamaulipas, todo esto tenía como finalidad el trabajo forzado de los reos, en el que el Estado utilizaba la mano de obra necesaria, sin tener que retribuir al reo.

En 1843, la orden del Ministerio de Justicia aprobó el pacto celebrado para el establecimiento de talleres en la cárcel de la Acordada. Este es el primero y más importante acontecimiento dentro de las prisiones, ya que por medio de este contrato se aprobó la intervención de empresarios. En esta cárcel de la Acordada se estableció el trabajo como obligatorio y se crearon 5 talleres: de sastrería, carpintería y zapatería para los hombres y lavado y costura para las mujeres.

En la Cárcel de Belém, conocida también como Cárcel General de México, se consiguió aumentar el número de talleres con el fin de que los internos ganaran un salario por su trabajo y eran de sastrería, zapatería, carpintería, hojalatería, artesanías con fibra de palma, alfarería, panadería, lavandería y bordado. En esta cárcel se encontraban 780 hombres y 336 mujeres, trabajando en total solamente 209 internos.

La situación del presidio de San Juan de Ulúa

era de lo más degradante y la regeneración del preso se --
hacía mediante el trabajo forzoso, consistente en picar --
piedra y realizar labores propias del mar.

"En nuestro país el traslado penal de rateros
y vagos a Yucatán para que trabajasen en las fincas hene--
queneras, se hizo a partir de 1860 y con apoyo en el artí-
culo segundo del Decreto del 22 de mayo de 1894, se llevó
a cabo la transportación de sentenciados por robo al Valle
Nacional para su empleo en el cultivo del tabaco".⁵⁴

En el Código Penal de 1871, elaborado por Anto-
nio Martínez de Castro, se establece que quedan abolidas -
las penas de presidio y obras públicas y se prohíbe mandar
a los delincuentes a algún trabajo fuera de las prisiones.
Se organizó el plan de trabajo de los reclusos atendiendo
al sexo, la edad y el estado de salud; dejando a los arres-
tados y reos políticos la libertad de elegir el trabajo --
que mejor se acomodara a sus intereses. En el artículo 126
se establece que sólo en el arresto mayor será forzoso el
trabajo, pero en ningún caso se comunicará a los reos, -
sino por vía de medida disciplinaria.

"En 1871, el Código Penal de Martínez de Cas--

54.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. "La Pena y la Prisión". Segunda edi-
ción. Porrúa S.A. México. 1990. p.275.

tro incluye ya un sistema penitenciario propio, partiendo de la base de la progresividad del mismo y de la clasificación del reo, que debe trabajar y educarse para que vuelva al sendero del honor y la virtud".⁵⁵

La Penitenciaría del Distrito Federal, conocida también como el Palacio Negro de Lecumberri, fué construida en 1900, debido a la sobrepoblación de la Cárcel de Belém. En ella se implantó el Sistema Progresivo Irlandés de Croffton, el cual se dividía en 4 períodos: el primero con duración de cuatro a nueve meses que estaba dividido - en dos tiempos, uno de aislamiento celular absoluto y otro donde el aislamiento era relativo; el segundo período consistía en el aislamiento nocturno y en común durante el día; el tercer período permite al preso trabajar fuera de la penitenciaría con la obligación de dormir en su celda; y el cuarto período era el de la libertad condicional.

El trabajo en Lecumberri quedó reglamentado en la sección V del Reglamento de la Penitenciaría. Inicialmente se establecieron los talleres de fundición, granito, herrería, sastrería, zapatería, carpintería y ebanistería, hilados, curiosidades, imprenta, trabajos de mimbre y sombrería, todos éstos para los hombres y corte y costura pa-

55.- Diagnóstico de las prisiones en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. -- México, 1991. p.34.

ra las mujeres.

Como en todas las cárceles, también hubo sobre población en Lecumberri y se crearon nuevas instituciones,

2.2.4. EPOCA ACTUAL.

Mencionamos anteriormente que se construyeron nuevas penitenciarías debido a la sobrepoblación y esas -- fueron, la Penitenciaría de Santa Martha Acatitla en 1957 y los reclusorios preventivos del Distrito Federal en 1976 ubicados, uno en el norte, otro al oriente y el último al sur de la ciudad.

"El Código Penal de 1929, expedido por el Presidente Emilio Portes Gil, en su artículo 105 nos dice: La segregación consiste: en la privación de la libertad por -- más de un año, sin que pueda exceder de 20 y tendrá dos pe ríodos: el primero consistirá en incomunicación parcial -- diurna e incomunicación nocturna, con arregio a los artícu los 106 a 109 de este Código. El segundo período es el pre visto por el artículo 110. En ambos períodos será obligato rio el trabajo".⁵⁶

56.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. op. cit. p.401.

"La Ley Penal de 1931, daba también las bases para la reglamentación de los penales, estableciendo el -- trabajo obligatorio dirigido hacia la individualización. - Del producto del trabajo se deducirá primero lo de la manu tención y vestido del recluso. De lo que restara se destinaría un 40% para la reparación del daño y un 60% para su ahorro".⁵⁷

La Penitenciaría del Distrito Federal tenía en sus talleres un medio para readaptar a los delincuentes. - En 1937 había talleres mecánico, de imprenta, de fundición de ebanistería, de sastrería, de mosaicos y el de corte y confección de ropa donde trabajaban mujeres. Sin embargo, sólo trabajaban una quinta parte de los internos, por tal motivo, "Lázaro Cárdenas ordenó que se compraran máquinas para mejorar los talleres de imprenta, sastrería y mosaico con esto se quería proporcionar medios de trabajo a los in ternos para hacer más pronta y efectiva su regeneración. - Asimismo se aumentaron los salarios de los presos en un -- 25%".⁵⁸

Durante el período de 1940 a 1946 se logró que las autoridades penitenciarias admitieran orientaciones so bre los procedimientos que se deben emplear para lograr la

57.- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Cuaderno Número 3 del INACIPE. México, 1964. p.34.

58.- Ibidem. p.47.

readaptación social de los delincuentes. Se insistió en -- que todas las cárceles de la República cumplieran con el -- artículo 18 Constitucional, que indica organizarlas bajo -- un régimen de trabajo.

El 15 de junio de 1967 empezó a funcionar el -- Centro Penitenciario del Estado de México, dirigido por el -- Doctor Sergio García Ramírez y desde esa fecha puso en -- práctica la política penitenciaria señalada en el artículo 18 Constitucional. Los internos trabajan en los talleres -- de mosaico, tabique, tubos de asbesto, carpintería, sastre ría, tapicería y artesanías, así como en el cultivo de hog talizas, cuidado de cerdos, conejos y ganado mayor.

Desde que tomó la Presidencia Luis Echeverría (1970-1976), en su política de defensa social, se propuso emplear la mano de obra de los internos en la industria y es en este período cuando se somete al Congreso la inicia tiva de Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readap tación Social de Sentenciados. Después de su estudio se a probó y fué expedida el 8 de febrero de 1971.

"El Presidente Echeverría, en su primer infor me de gobierno puntualizó que la finalidad de la Ley que -- establece las Normas Mínimas era hacer posible la readapta ción del delincuente por medio de la educación y el traba jo, a través de un sistema progresivo que culmine en insti

tuciones abiertas que faciliten su reincorporación a la comunidad".⁵⁹ La Ley de Normas Mínimas propuso y fundó la -- coordinación penitenciaria nacional y el trabajo cobró una importancia excepcional para los presos.

2.3. ANTECEDENTES DEL ARTICULO 18 CONSTITUCIONAL.

Los principales antecedentes del Artículo 18 -- de la Constitución de 1917, en orden cronológico, son los siguientes:

El artículo 297 de la Constitución Política de la Monarquía Española, promulgada en Cádiz el 19 de marzo de 1812 que decía: Se dispondrán las cárceles de manera -- que sirvan para asegurar y no para molestar a los presos; así el alcaide tendrá a éstos en buena custodia, y separados los que el juez mande tener sin comunicación, pero nunca en calabozos subterráneos ni malsanos.

El Decreto Constitucional para la libertad de la América Mexicana, sancionado en Apatzingán el 22 de octubre de 1814, en su artículo 21 decía que sólo las leyes pueden determinar los casos en que debe ser acusado, preso

59.- Ibidem. p.96.

o detenido algún ciudadano.

En el Reglamento Provisional Político del Imperio Mexicano, suscrito en la Ciudad de México el 18 de diciembre de 1822, en el artículo 72 se señalaba que ningún mexicano podría ser preso por queja de otro, sino cuando - el delito mereciera pena corporal y constara en el mismo - acto, o el quejoso se obligara a probarlo dentro de seis - días y en su defecto a satisfacer al arrestado los atrasos y perjuicios que se le ocasionaran por aquella detención.

Los artículos 31 al 35 del Proyecto de Constitución formulado por J. Joaquín Fernández de Lizardi, publicado de mayo a junio de 1825 establecían:

Art. 31.- Debiendo ser las cárceles no unos depósitos de perdidos, semilleros de vicios y lugares para atormentar la humanidad, como por desgracia lo son las - - nuestras, sino unas casas correccionales de donde los hombres salgan menos viciosos que lo que han entrado, se dispondrán en lo que adelante en edificios seguros; pero capaces, sanos y bien ventilados.

Art. 32.- En todas ellas habrá departamentos de oficios y artes mecánicas, dirigidos por profesores hábiles, no delincuentes.

Art. 33.- Si el preso tuviere algún oficio, como sastre, zapatero, etc., se pondrá con el respectivo - - maestro, quien lo hará trabajar diariamente, y de lo que -

gane el preso se harán dos partes, una para el fondo de la misma cárcel y otra para él, para que pueda socorrer a su familia si la tuviere.

Art. 34.- Si el preso no tuviere ningún oficio se le dejará a su elección que aprenda el que quisiere; y puesto con el maestro respectivo, no saldrá de la cárcel - hasta no estar examinado de oficial; y ésto aún cuando haya compurgado el delito porque entro.

Art. 35.- Por ningún motivo se permitirán en las cárceles naipes, dados, licores, ni armas cortas; siendo de la responsabilidad de los directores de oficios el recoger y guardar diariamente todos los instrumentos de éstos.

Las Siete Leyes de 1836, en sus artículos 43 y 46, vincularon la prisión preventiva y la pena corporal.

La fracción IX del artículo 5, del Voto Particular de la Minoría de la Comisión Constituyente de 1842, indicaba: La Constitución otorga a los derechos del hombre las siguientes garantías: Seguridad: El edificio destinado a la detención, debe ser distinto del de la prisión; uno y otro estarán en el lugar de la residencia del juez competente que ha de juzgarlos, y tanto el detenido, como el -- preso, quedan exclusivamente a la disposición del juez que conoce de su causa, sin que ninguna otra autoridad pueda -- intervenir en cosa alguna relativa a su persona, sus bie--

nes o su juicio, debiendo limitarse a prestar a la judicial los auxilios que le pida y quedando éstos enteramente a su ordenes.

El Segundo Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1842 señala que la Constitución reconoce en todos los hombres los derechos naturales de libertad, igualdad, seguridad y propiedad, otorgándoles por lo tanto la garantía de seguridad y establece que la detención y la prisión se verificarán en edificios distintos; y una y otra son arbitrarias desde el momento que exceden los términos prescritos en la Constitución. Ni el detenido, ni el preso deben ser custodiados fuera de la residencia del juez que ha de juzgarlos, ni preso en otro edificio que el que señalare el juez, conservandose allí a su absoluta disposición. Ni a los detenidos, ni a los presos, puede sujetarse a tratamiento alguno que importe una pena. La ley especificará los trabajos útiles a que los jueces puedan sujetar a los formalmente presos para su ocupación y los medios estrictamente necesarios para la seguridad de las prisiones.

En las Bases Orgánicas de 1843, la prisión preventiva se limitó a los delitos sancionados con pena corporal y se dispuso la separación entre presos y detenidos.

El Estatuto Orgánico Provisional de la Repúbl

ca Mexicana de 1856, estableció la separación de los presos, prohibió la comunicación y señaló que las leyes fijarían los trabajos útiles a que pueda obligarseles.

El Proyecto de Constitución Política de la República Mexicana de 1856, comentaba que sólo por delito -- que mereciera pena corporal habría lugar a prisión; que en cualquier momento del proceso al acusado se le podía poner en libertad bajo fianza, cuando no se le aplicara la pena de prisión y que si se le aplicaba, no podía prolongarse -- por falta de pago de honorarios.⁶⁰

"Artículo 18 de la Constitución Política de la República Mexicana, sancionada por el Congreso General -- Constituyente el 5 de febrero de 1857: Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquier estado del proceso en que aparezca que el acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención -- por falta de pago de honorarios, o de cualquier otra ministración de dinero".⁶¹

En el Estatuto Provisional del Imperio Mexica-

Cfr. 60.- CONGRESO DE LA UNIÓN. Los Derechos del Pueblo Mexicano. "México a través de sus Constituciones" T.IV. (Antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 - constitucionales). Segunda edición. Manuel Porrúa S.A. México, 1978. pp.81 a 86.
61.- *Ibidem*, p.85.

no de 1865, se decía que las cárceles sólo se utilizarían para asegurar a los presos, existiendo desde luego la separación entre presos y los detenidos.

El Programa del Partido Liberal Mexicano, fe--
chado en la ciudad de San Luis Missouri, E.U.A., el 10. de junio de 1906, proponía que se establecieran colonias peni--
tenciarias de regeneración en lugar de las cárceles y las penitenciarías.

El proyecto del artículo 18 Constitucional, en--
viado por Don Venustiano Carranza al 10. de diciembre de -
1916, al Constituyente, a la letra decía:

"Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal. El lugar de prevención o prisión preventiva será distinto y estará completamente separado del que se destinare para la extinción de las penas.

Toda pena de más de dos años de prisión, se --
hará efectiva en colonias penales o presidios que dependerán directamente del Gobierno Federal, y que estarán fuera de las poblaciones, debiendo pagar los Estados a la Federa--
ción los gastos que correspondan por el número de reos que tuvieran en dichos establecimientos",⁶²

62.- Idem.

Como podemos ver, se limitó la prisión preventiva por delito que mereciera pena corporal o alternativa de pecuniaria y corporal, además ordenó la completa separación entre procesados y sentenciados. Asimismo el proyecto hace referencia al sistema de colonización penal que anteriormente, en el Programa del Partido Liberal Mexicano, se había propuesto.

En el dictámen de la Comisión se aceptó la regulación de la prisión preventiva, pero fué rechazado el - segundo párrafo del artículo, por lo tanto, se elaboró un nuevo proyecto que fué sometido y examinado nuevamente por el Congreso, siendo por fin aprobado de la siguiente manera: Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del - que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios el sistema penal-colonias, penitenciarías o presidios- sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

"El texto constitucional finalmente aprobado y en vigor hasta 1965, mencionó colonias, penitenciarías y - presidios como institutos del sistema penal, pero cerró la puerta al traslado de los reos estatales a los establecimientos federales. Sobre esta base la Suprema Corte de Justicia de la Nación sentó jurisprudencia en el sentido de -

que los gobernadores de los Estados no podían enviar a los sentenciados comunes de su entidad a las Islas Marías, con apoyo en convenios concertados con la Federación, puesto - que tal cosa implicaría modificación sustancial de la naturaleza de la pena e inobservancia de lo dispuesto por el - segundo párrafo del artículo 18 Constitucional".⁶³

La necesidad de mejorar nacionalmente, los procedimientos de readaptación social, determinó la iniciativa de adición constitucional presentada en 1964 por el Presidente López Mateos, que fué turnada para elaboración del Dictámen, a las Comisiones Primera de Puntos Constitucionales, Segunda de Gobernación y Primera de Justicia.

En la reforma intentada por el Ejecutivo, se - contempla la posibilidad de que los Gobernadores de los Estados, con la previa autorización de sus legislaturas, puedan celebrar convenios con el Ejecutivo Federal para que - los reos sentenciados por delitos del orden común extinguieran su condena en establecimientos penales de la Federación.

El primer Dictámen de las Comisiones introdujo algunos cambios y adiciones importantes: Que la Ley reglamentara el funcionamiento de los penales de la Federación,

63.- GARCIA RIVERO, Sergio. Manual de Prisiones, op. cit. p.275.

a fin de que, conforme a las técnicas más avanzadas, se lo gre la readaptación social del delincuente; que se crearan establecimientos y régimen especial, conforme a la resolución judicial de la autoridad competente, para menores, en fermos mentales, toxicómanos, ciegos y sordomudos; las prisiones preventivas y establecimientos penales federales y estatales exclusivos para mujeres; proscripción de la pena de relegación para reos políticos, delincuentes primarios, menores de edad y sentenciados a pena de tres años o de menor duración; organización zonal de las instituciones penales federales y mantenimiento por parte de los Estados de sus propios sistemas penales, en su respectivo territorio; celebración por parte de los Gobiernos Federales y Estatales de los convenios económicos necesarios para la organización, mejora o mantenimiento de dichos sistemas.

Retirado el Primer Dictámen, las comisiones --
presentaron un nuevo documento, cuyo texto fué el definiti
vamente aprobado por la Cámara de Diputados y por el Cons
tituyente Permanente. En este proyecto no se reformó el pá
rrafo primero referente a la prisión preventiva, por lo --
tanto permaneció como al principio; pero el sistema penal
estudiado en los párrafos segundo y tercero si tuvieron --
cambios y quedaron de la siguiente manera: "Los Gobiernos
de la Federación y de los Estados organizarán el sistema -
penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base --
del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación

como medios para la readaptación social del delincuente. - Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal".⁶⁴

La parte final del artículo 18 quedó de la siguiente forma: La Federación y los Gobiernos de los Estados estableceran instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores".⁶⁵

En época reciente hubo otra reforma para poner en vigor un sistema de intercambio de reos de nacionalidad mexicana que se encontraran compurgando penas en países extranjeros, a fin de permitir su traslado al país, con el propósito de cumplir sus condenas de acuerdo a nuestro sistema penitenciario; y para que reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden Federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, pudieran a su vez ser trasladados a su país de origen y residencia, sujeto dicho traslado a los Tratados Internacionales

64.- GARCIA RIVERO, Sergio. El artículo 18 constitucional, prisión preventiva, sistemas penitenciarios, menores infractores. op. cit. p.12.
 Cfr. 65.- CONGRESO DE LA UNIÓN. op. cit. pp.166-176.

celebrados con tal objeto, con base en una reciprocidad penal. Esta reforma fué publicada en el Diario Oficial del 4 de febrero de 1977.

El maestro Sergio García Ramírez señala: "En nuestro tiempo, el artículo 18 Constitucional, constituye una pieza maestra, singularmente completa entre las demás normas de su género, así del plano Constitucional como del Sistema Internacional Público. Vista desde la perspectiva del Derecho Comparado, La Constitución Mexicana expone y recoge las dos tendencias del constitucionalismo en materia de ejecución penal: la de fecha más antigua, exclusivamente humanitaria, y la de consagración más reciente, de signo terapéutico".⁶⁶

Para concluir este tema del artículo 18 Constitucional, transcribiremos el texto vigente del mismo:

Art. 18.- Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación -

66.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. Manual de Prisiones. op. cit. p.395.

social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los Gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general, para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los Gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los Gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso.

**2.4. ESTUDIO SOBRE LA SITUACION DEL SISTEMA PENITENCIARIO
EN MEXICO REALIZADO POR LA COMISION NACIONAL DE DERE-
CHOS HUMANOS.**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos en --
1991, hizo un estudio acerca de las penitenciarías en Mé-
xico, llegando a considerar lo siguiente:

Desde hace tiempo se ha luchado por terminar -
con la idea de la pena como castigo o retribución, sustituyéndola por nuevas técnicas, que utilizan la ciencia y el humanismo. Nuestro país ha pasado por varias épocas en -- las cuales se ha ido transformando el sistema de ejecución penal, con el fin de mejorarlo, pero los cambios en la estructura y funcionamiento social aparejadas al alto crecimiento de la población, repercuten en el aumento de los índices delincuenciales y por lo tanto en el incremento de la población penitenciaria.

Sabemos que la prisión es una institución necesaria para salvaguardar los intereses de la colectividad; sin embargo la pena privativa de libertad se ha venido aplicando en forma indiscriminada, en el afán por sancionar a quienes violaron la normatividad vigente y con ello pusieron en peligro la seguridad pública. A pesar de ello, el problema ha aumentado a causa de la promiscuidad existente y a la contaminación social que genera, ya que no se

cumple con lo dispuesto en la Ley de Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados en cuanto a la realización del estudio y diagnóstico para una adecuada clasificación.

"Los postulados constitucionales en torno a la readaptación social del infractor de la Ley penal son hoy tarea difícil, debido a los altos niveles de sobrepoblación penitenciaria, a los problemas de seguridad en el interior de los centros y a los problemas de corrupción".⁶⁷

Diversos han sido los Congresos Penitenciarios celebrados en México, con el objeto de solucionar el problema de la ejecución de la pena en prisión, pero desgraciadamente ese problema no se ha resuelto por completo.

"La reforma de los años setenta fué el parteaguas que marcó el paso de las intenciones a la práctica. A partir de allí podemos hablar del inicio de un sistema penitenciario propio, vanguardista en su Ley de Normas Mínimas, que vió la luz el 19 de mayo de 1971, el cuál fué uno de los acontecimientos más notables en la materia, ya que a partir de este ordenamiento, todos los Estados de la República cuentan hoy con sus respectivas leyes de ejecución

67.- Diagnóstico de las Prisiones en México, op. cit. p.69.

de penas. Lo mismo sucedió con la construcción de nuevos - establecimientos penitenciarios en diferentes Estados de - la República, donde se implantaron novedosos sistemas de - trato y tratamiento del interno".⁶⁸

Con la entrada en funcionamiento del Centro -- Penitenciario del Estado de México, que estuvo bajo la di- rección del Doctor García Ramírez, se demostró que la rea- daptación social en México es posible, siempre y cuando se cuente con los medios, las condiciones y el personal nece- sario.

En la actualidad algunos de los internos tie- nen ocupaciones productivas redituables, se dedican a la - prestación de servicios de mantenimiento, a elaborar arte- sanías de manera desorganizada en el interior de su celda, pero otros se encuentran sin empleo, por lo tanto no es po- sible que tengan una remuneración, elemento fundamental pa- ra la readaptación social. Esto es consecuencia de la so- brepoblación y de la falta de técnica para administrar ade- cuadamente un establecimiento que proporcione empleo sufi- ciente para todos los internos.

"El problema de sobrecupo, lejos de aliviarse ha adquirido con el transcurrir del tiempo un rostro dese-

68.- *Idem.*

peranzador: hacinamiento, mezcla de reos de alta peligrosidad con reclusos de mediana y baja peligrosidad, incluso - con personas afectadas de sus facultades mentales; asimismo se originó que los recursos económicos, técnicos y humanos fueran insuficientes, ya que los costos de operación - se elevaron en demasía; al igual que hoy, el costo de internamiento promedio rebasó considerablemente el salario - mínimo general".⁶⁹

Por lo que se refiere a la seguridad en las -- prisiones, ésta casi no existe, debido a que el delito organizado se ha incrementado y la población interna por delitos de narcotráfico y patrimoniales, con altos recursos económicos y capacidad de liderazgo ha propiciado que los niveles de seguridad penitenciaria no sean los adecuados - para garantizar la custodia de dichos internos y por ende mantener el orden dentro de los centros penitenciarios.

México tiene grandes establecimientos penitenciaros, lo cuál está originando que las personas encargadas de dirigir estos establecimientos, cada día conozcan - menos a los internos que estan bajo su responsabilidad y - su tipo de tratamiento y avances de su readaptación social se analice en base a expedientes sin conocer al individuo.

69.- *Ibidem.* p.74.

"Los informes rendidos por los responsables de las instituciones penales del país, hablan de avances y altos números de personas readaptadas; sin embargo, detras - de estas cifras se esconde una realidad que rebasa lo imaginable, que dista mucho de lo deseable".⁷⁰

En nuestras leyes se encuentran plasmadas las disposiciones jurídicas necesarias para combatir la criminalidad y readaptar al delincuente, sin embargo, en la --- práctica se dan situaciones que ofenden los sentimientos - de los internos y de la sociedad. Se debe procurar porque el sistema penitenciario tenga una continuidad, a pesar de los cambios sexenales y que dicha continuidad también exista entre el sistema penitenciario y el tratamiento de reincoorporación social.

70.- *Ibidem*, p.80.

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO

- 3.1. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.**
- 3.2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.**
- 3.3. EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**
- 3.4. LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.**
- 3.5. EL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.**

CAPITULO TERCERO

MARCO JURIDICO DEL TRABAJO PENITENCIARIO

En el marco jurídico que contempla el Trabajo Penitenciario, estudiaremos los artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos referentes al Derecho Penitenciario y analizaremos detalladamente los que corresponden al tema en estudio; también estudiaremos los artículos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, en el Código Penal para el Distrito Federal, en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y en el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal que regulan el Trabajo Penitenciario.

3.1. LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Antes de estudiar los artículos referentes al Derecho y al Trabajo Penitenciario, es muy importante señalar el artículo 133 constitucional, el cuál indica que -- nuestra Constitución es la de mayor jerarquía y ninguna -- ley secundaria puede oponerse a lo que la misma establece. Es por ello que analizaremos el contenido de los artículos que tienen relación con el tema que se plantea.

El artículo 1o. de nuestra Constitución establece la preferencia de los derechos humanos consagrados - en la misma, su ámbito de aplicación a todos los habitantes del país y los límites de su restricción o suspensión. De esto consideramos que el Estado debe respetar las garantías individuales que nuestra Carta Magna establece, excepto en los casos que la misma señala.

En el artículo 2o. de la Constitución, se establece la prohibición de la esclavitud en nuestro país y como dicho precepto se encuentra dentro del capítulo de las garantías individuales, entendemos que dicha disposición - es aplicable también a los individuos que han transgredido el orden jurídico, por lo tanto, a los internos que desempeñen algún trabajo dentro de los establecimientos penales no se les considerará, ni se les tratará como esclavos.

El artículo 5o. constitucional, establece la - libertad del trabajo siendo lícito; este precepto es aplicable en el campo del Derecho Penitenciario y señala lo siguiente:

"A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa

dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado - del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.

La ley determinará en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, -- las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

Nadie podrá ser obligado a prestar trabajo personales sin la justa retribución y sin su pleno consenti-- miento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autori-- dad judicial, el cuál se ajustará a lo dispuesto en las -- fracciones I y II del artículo 123."

Este artículo establece una serie de prohibi-- ciones con el fin de evitar que cualquier persona sea obli-- gada a prestar determinado trabajo sin su consentimiento; deje de percibir una justa retribución por sus servicios o renuncie a ejercer una determinada profesión, industria o comercio. No obstante lo anterior queda abierto el camino para imponer el trabajo como pena a los privados de su li-- bertad, pero esta situación de hecho es inexistente, ya -- que generalmente en nuestro país el trabajo no se impone -- como pena, sino como un medio de readaptación social.

Para poder determinar el trabajo como derecho

de los reclusos, es necesario tomar en cuenta algunos elementos:

- a) Libertad de Trabajo.
- b) Licitud de Trabajo.
- c) Trabajo impuesto como pena por resolución judicial y gubernativa.

En el primero de estos elementos se consagra la garantía de trabajo y expresa la libertad que el individuo tiene para escoger la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode.⁷¹

Podemos darnos cuenta que no se incluye expresamente, en el artículo que estamos analizando, el trabajo penitenciario, pero esto no impide el desempeño de actividades laborales por parte de los reclusos y es suficiente con que las mismas se ajusten a la licitud para que no - sean privados de este derecho y puedan llevarlas a cabo en el lugar en que se encuentren reclusos, ya que todo trabajo que se desarrolle debe ser lícito para desempeñarse sin ninguna restricción.

En relación al trabajo impuesto como pena por resolución judicial, implica que el juez ha emitido la sen

Cfr. 71.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por -- ANURAF Sánchez, Eduardo y otros. Editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM. México. 1985, pp.14-17.

tencia condenatoria respectiva y como consecuencia, el sujeto es recluido en algún establecimiento penal para el cumplimiento del trabajo, considerándose éste, según el párrafo tercero del artículo quinto, como una pena; pero como mencionamos anteriormente el trabajo penitenciario no es considerado como tal, sino como un medio de readaptación social.

Podemos considerar que además de ser una obligación impuesta por el Estado al recluso, el trabajo es un derecho, ya que el objetivo principal es obtener su readaptación social y por otra parte el trabajo es un derecho -- consagrado a favor de todos los individuos, por lo tanto, las actividades de los internos necesariamente están reguladas y tuteladas por un ordenamiento legal, que estudiaremos más adelante, evitando así la violación de sus garantías individuales.

"El artículo 5o. tiene un doble reconocimiento por un lado que el trabajo lícito ennoblece, por modesto -- que sea y contribuye al progreso de la comunidad, pero a condición de que el Estado respete las inclinaciones propias de cada individuo; de lo contrario ni es verdaderamente útil a la sociedad y acaba por convertirse en una pesada rutina para quien lo ejecuta y por otro que, el Estado ha tenido que introducir excepciones a la fórmula de que nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin

la justa retribución y sin su pleno consentimiento."⁷²

Al analizar el artículo anterior, observamos - que regula el trabajo en general, aunque desde luego, también aplicable al trabajo de los internos; pero el que verdaderamente menciona y establece lo referente al trabajo - penitenciario como medio de readaptación social es el siguiente:

Artículo 18.- "Sólo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados.

Los gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto.

Los gobernadores de los Estados, sujetándose a lo que establezcan las leyes locales respectivas, podrán celebrar con la Federación convenios de carácter general,

72.- CUEVAS ROSA, Jaime. op. cit. p.151.

para que los reos sentenciados por delitos del orden común extingan su condena en establecimientos dependientes del Ejecutivo Federal.

La Federación y los gobiernos de los Estados establecerán instituciones especiales para el tratamiento de menores infractores.

Los reos de nacionalidad mexicana que se encuentren compurgando penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de readaptación social previstos en este artículo, y los reos de nacionalidad extranjera sentenciados por delitos del orden federal en toda la República, o del fuero común en el Distrito Federal, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. Los gobernadores de los Estados podrán solicitar al Ejecutivo Federal, con apoyo en las leyes locales respectivas, la inclusión de reos del orden común en dichos tratados. El traslado de los reos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso".

Es de gran importancia para el Derecho Penitenciario y para el Derecho Penal este precepto, el cuál establece en su primer párrafo que sólo cuando el delito que se impute a un probable responsable merezca pena corporal,

esto es, pena de prisión será posible mantenerlo recluido mientras dure el proceso. En este mismo párrafo se consagra un principio a favor de los reos, el de que los sujetos a proceso esten detenidos en un lugar distinto al de los ya sentenciados.

El segundo párrafo establece lo referente a la organización del sistema penal, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, pone en claro que la finalidad de la pena es la readaptación de los delinquentes a la sociedad, para convertirlos en hombres útiles cuando vuelvan a ella. Como nos damos cuenta, el trabajo de los reos no corresponde a la ejecución de una sentencia condenatoria, sino a la actividad que tiene como objetivo la readaptación social del delincente.

Con esta disposición se tiene que dar a los internos un trabajo de acuerdo a sus aptitudes físicas y mentales y con la organización del sistema penal tanto de la Federación como de los Estados.

Es obvia la eficacia educativa del trabajo y su naturaleza y podemos decir que el trabajo constante crea un hábito que el interno llevará consigo al momento de ser puesto en libertad; éste es el resultado más importante, en virtud de que se proyecta más allá de la vida penitenciaria y es como el fruto definitivo de la expiación.

de la pena. El hábito del trabajo es el presupuesto indispensable para la readaptación a la vida libre; si faltara, sería inútil todo esfuerzo de buena voluntad por parte del interesado y al mismo tiempo sería negativa cualquier forma de asistencia material y moral de parte de las autoridades penitenciarias para llegar a la meta constituida por la readaptación social."⁷³

El Doctor Sergio García Ramírez nos dice: "En realidad el artículo 18 de la Constitución consagra sólo - dos de los elementos del tratamiento penitenciario: el trabajo y la educación. La capacitación para el trabajo constituye capítulo de ambos: como educación laboral para la vida libre."⁷⁴

El artículo en estudio también ordena la separación de hombres y mujeres para compurgar sus penas, trata lo referente a los menores infractores y el traslado de los reos.

El párrafo tercero del artículo 19 se refiere también al Derecho Penitenciario al señalar:

"Todo maltratamiento que en la aprehensión o -

73.- *Ibidem*, p. 157.

74.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. El artículo 18 constitucional, prisión preventiva, sistemas penitenciarios, menores infractores, op. cit. p. 71.

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución en las cárceles, son abusos, que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades".

En este precepto se señala una orientación de orden penitenciario que limita las acciones que durante mucho tiempo se llevaron a cabo en las antiguas cárceles mexicanas, sin embargo, todavía en la actualidad esta garantía es violada por las autoridades que tienen a su cargo la custodia de los internos.

El artículo 20 en su fracción X indica:

"En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención".

Esta fracción extingue la prisión por deudas e

impide la prisión preventiva por más tiempo del fijado por la ley, por lo tanto, al hablar de prisión también tiene relación con el Derecho Penitenciario.

El Derecho Penitenciario en sentido amplio, abarca todo lo referente a la privación de la libertad impuesta por autoridad competente, por lo que el **artículo 21** también tiene relación al referirse al arresto administrativo:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cuál estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél. Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas."

Para concluir con este punto, referente a nuestra Constitución, mencionaremos el **artículo 22**, que a la letra dice:

"Quedan prohibidas las penas de mutilación y -

de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento - de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación - de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascen- dentales.

No se considerará como confiscación de bienes la aplicación total o parcial de los bienes de una persona hecha por la autoridad judicial, para el pago de la respon- sabilidad civil resultante de la comisión de un delito, o para el pago de impuesto o multas, ni el decomiso de los - bienes en caso de enriquecimiento ilícito en los términos del artículo 109.

Queda prohibida también la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá im- ponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al pa- rricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja al incendiario, al plagiarlo, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar".

Observamos que el artículo anterior tiene mu- cha relación con el Derecho Penitenciario, ya que prohíbe determinadas acciones que van en contra de los derechos hu- manos y que suelen darse algunas veces dentro de los esta- becimientos penales.

A continuación estudiaremos nuestra Ley Fede--

ral del Trabajo, que es también uno de los ordenamientos - más importantes para todos los mexicanos.

3.2. LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Este ordenamiento legal que es reglamentario - del artículo 123 constitucional, que consagra todos los de rechos de los trabajadores, no tiene aplicación en el Trabajo Penitenciario.

Consideramos que los preceptos legales para el trabajo de los internos, deberían estar contemplados dentro de los Trabajos Especiales que se encuentran establecidos en el Título Sexto de nuestra Ley Federal del Trabajo.

Dentro de los trabajos especiales que regula - el título mencionado se encuentran: los trabajadores de -- confianza; de los buques; de las tripulaciones aeronáuti-- cas; ferrocarriles; de autotransportes; de maniobras de -- servicio público en zonas bajo jurisdicción Federal; del - campo; agentes de comercio y otros semejantes; deportistas profesionales; actores y músicos; a domicilio; domésticos; trabajo en hoteles, restaurantes, bares y otros estableci-- mientos análogos; de la industria familiar; de Médicos re-- sidentes en período de adiestramiento en una especialidad

y el trabajo en las Universidades e Instituciones de Educación Superior Autónomas por ley.

Si todos los anteriores trabajos son regulados por la ley que estamos estudiando, porque no agregar un capítulo más denominado el Trabajo Penitenciario, que también se rige por las normas generales para cualquier trabajador como son, salario mínimo, es decir, remuneración por su trabajo, jornada laboral, horas extraordinarias, protección a la maternidad, etc. y establecer algunas excepciones.

Sin embargo, aunque esta ley no se refiere al tema que estamos analizando, sí establece una definición de lo que es el trabajo y la transcribiremos a continuación:

Artículo 3o.- "El trabajo es un derecho y un deber sociales. No es artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia.

No podrán establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, edad, credo religioso, doctrina política o condición social.

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacitación y el adiestramiento de los trabajadores.

3.3. EL CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 24 del Código Penal, establece las Penas y Medidas de Seguridad en los siguientes términos:

"Las Penas y Medidas de Seguridad son:

1. Prisión.
2. Tratamiento en libertad, semilibertad y -- trabajo en favor de la comunidad.
3. Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
4. Confinamiento.
5. Prohibición de ir a lugar determinado.
6. Sanción pecuniaria.
7. (Derogada).
8. Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
9. Amonestación.
10. Apercibimiento.
11. Caución de no ofender.

12. Suspensión o privación de derechos.
13. Inhabilitación, destitución o suspensión -
de funciones o empleos.
14. Publicación especial de sentencia.
15. Vigilancia de la autoridad.
16. Suspensión o disolución de sociedades.
17. Medidas tutelares para menores.
18. Decomiso de bienes correspondientes al en-
riquecimiento ilícito.

Y las demás que fijen las leyes."

Primeramente debemos darnos cuenta, de que dentro del enlistado de penas y medidas de seguridad que establece el artículo, no aparece el trabajo como tal, por lo tanto, el trabajo no tiene el carácter de pena.

La pena de prisión que es la que nos interesa, porque sin ella, no existiría el trabajo penitenciario, consiste en la privación de la libertad corporal y su dura---ción será de tres días a cuarenta años, con algunas excep---ciones en las que el límite máximo de la pena será de cin---cuenta años; y se extinguirá en las colonias penitencia---rias, establecimiento o lugares que al efecto señalen las leyes o el Organó ejecutor de las sanciones penales, así -
lo establece el artículo 25 del ordenamiento que estamos -
estudiando.

Otras de las penas que se señalan en el artículo 24 es la del Trabajo en favor de la comunidad y al respecto el artículo 27 establece:

"El Trabajo en Favor de la Comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas educativas o de asistencia social o en instituciones privadas asistenciales. Este trabajo se llevará a cabo en jornadas dentro de períodos distintos al horario de las labores que representen la fuente de ingreso para la subsistencia del sujeto y de su familia, sin que pueda exceder de la jornada extraordinaria que determine la ley laboral y bajo la orientación y vigilancia de la autoridad ejecutora.

El trabajo en favor de la comunidad puede ser pena autónoma o sustitutivo de la prisión o de la multa.

Cada día de prisión será sustituido por una -- jornada de trabajo en favor de la comunidad.

La extensión de la jornada de trabajo será fijada por el juez tomando en cuenta las circunstancias del caso.

Por ningún concepto se desarrollará este trabajo en forma que resulte degradante o humillante para el --

condenado."

Consideramos que este tipo de trabajo, que no es realmente trabajo penitenciario tiene mucho que ver con éste, ya que se aplica a las personas que fueron sentenciadas y alcanzan el beneficio de la libertad condicional, es decir, que su sentencia es menor a cinco años de prisión.

Asimismo existe la sustitución de un día de -- prisión, por una jornada de trabajo en favor de la comunidad, lo que se asemeja a la remisión parcial de la pena.

La aplicación del trabajo en favor de la comunidad, debe cumplir con los mismos principios del trabajo penitenciario, consistentes en alcanzar la readaptación social del sentenciado mediante el trabajo, no obstante haber alcanzado éste su libertad condicional.

Dicho trabajo se debe realizar bajo la autoridad y vigilancia de la autoridad ejecutora, que en este caso corresponde a la Dirección General de Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social, dependiente de la Secretaría de Gobernación.

Esta pena no sólo beneficia al reo sino también a la sociedad, no se trata de una pena de trabajo forzado, ni afecta a la subsistencia del sentenciado ni de su fami-

lia, beneficia al reo ya que no permanece en prisión.

Los artículos 45 y 46 del Código Penal para el Distrito Federal, establecen que la suspensión de derechos es de dos clases:

I. La que por Ministerio de la Ley resulte de una sanción como consecuencia necesaria de ésta; y

II. La que por sentencia formal se impone como sanción.

La pena de prisión produce la suspensión de -- los derechos políticos y los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o inventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbi- trador o representante de ausentes.

De lo que señalan los artículos antes menciona- dos, podemos ver que en ningún momento se indica como sus- pensión el derecho de trabajar, por lo que las personas -- que están privadas de su libertad pueden desempeñar la la- bor que deseen, en el establecimiento donde estén cumplien- do su pena de prisión.

Existe un precepto dentro del ordenamiento que estamos estudiando, que no sólo menciona el trabajo, sino también la readaptación social y es el artículo 70, que a

la letra dice:

"En la ejecución de las sentencias y medidas preventivas, dentro de los términos que en éstas se señalan y atentas las condiciones materiales existentes, el Ejecutivo aplicará al delincuente los procedimientos que se estimen conducentes para la corrección, educación y adaptación social de éste, tomando como base de tales procedimientos:

I. La separación de los delincuentes que revelen diversas tendencias criminales, teniendo en cuenta las especies de los delitos cometidos y las causas y móviles que se hubieran averiguado en los procesos, además de las condiciones personales del delincuente;

II. La diversificación del tratamiento durante la sanción para cada clase de delincuentes, procurando llegar, hasta donde sea posible, a la individualización de aquéllas;

III. La elección de medios adecuados para combatir los factores que más directamente hubieren concurrido en el delito, y la de aquellas providencias que desarrollen los elementos antitéticos a dichos factores; y

IV. La orientación del tratamiento en vista de la mejor readaptación del delincuente y de la posibilidad, para éste, de subvenir con su trabajo a sus necesidades."

Este artículo adopta el sistema de clasificación y al mismo tiempo el trabajo como medio de readaptación social del delincuente.

Por último, señalaremos que anteriormente el Código Penal para el Distrito Federal reglamentaba el tema que estamos estudiando, en su Capítulo Segundo del Título Cuarto denominado, "Trabajo de los Presos", dentro de los artículos 79 al 83, mismos que fueron derogados y cuyas disposiciones se encuentran en la actualidad contenidas dentro de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, que a continuación estudiaremos.

3.4. LA LEY QUE ESTABLECE LAS NORMAS MINIMAS SOBRE READAPTACION SOCIAL DE SENTENCIADOS.

Esta ley fué promulgada el 8 de febrero de 1971 y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de mayo del mismo año, entrando en vigor el 19 de junio de 1971 y modificada por última vez por decreto publicado el 28 de diciembre de 1992.⁷⁵

Cfr. 75.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, Delincuencia Penal Mexicana, op. cit. p. 783.

La Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados está compuesta de 18 - artículos y expone la forma de readaptar a los sentenciados, así como de organizar el Sistema Penitenciario en toda la República Mexicana y es consecuencia de la preocupación del Gobierno de la República de crear el orden jurídico que permita incorporar integralmente a la sociedad a --- quienes han sido separados de la misma por haber cometido algún delito.

El artículo 1o. nos dice que las normas contenidas en la ley tienen como finalidad organizar el sistema penitenciario en la República, conforme a lo establecido - en ella.

En el artículo 2o. se señala: "El sistema penal se organizará sobre la base del Trabajo, la Capacitación para el mismo y la Educación como medios para la readaptación social del delincuente".

Como nos damos cuenta, este artículo deriva directamente del artículo 18 constitucional, siendo una disposición que lo complementa.

Con respecto a la organización del trabajo, debe existir congruencia entre las labores que desarrollan - los reclusos y las que realizan los obreros libres, con el

objetivo de preparar a los internos para su vida en libertad. Asimismo se procura el equilibrio entre la producción carcelaria y los requerimientos del mercado, con el propósito de asegurar la autosuficiencia de los establecimientos penitenciarios.

Por lo que se refiere a la capacitación, la estancia de los internos en los centros penitenciarios debe servir para capacitar laboralmente a todos aquellos que no tienen ningún oficio y así ayudarlos a su readaptación.

En nuestro país es necesario realizar programas de capacitación al reo trabajador, ya que las actividades que desempeñan son en gran parte puro pasatiempo y ante tal situación los internos al no saber ningún oficio, ocupan su tiempo en hacer cosas manuales que no les otorga ningún beneficio, por lo que además de ser improductivos - económicamente no readapta socialmente al interno, ni ayuda a mejorar la situación económica de su familia.

El artículo 10 establece lo siguiente:

"La asignación de los internos al trabajo se hará tomando en cuenta los deseos, la vocación, las aptitudes, la capacitación laboral para el trabajo en libertad y el tratamiento de aquellos, así como las posibilidades del reclusorio. El trabajo en los reclusorios se organizará --

previo estudio de las características de la economía local especialmente del mercado oficial, a fin de favorecer la correspondencia entre las demandas de ésta y la producción penitenciaria, con vistas a la autosuficiencia económica del establecimiento. Para este último efecto, se trazará un plan de trabajo y producción que será sometido a la aprobación del gobierno del Estado, y en los términos del convenio respectivo, de la Dirección General de Servicios Coordinados.

Los reos pagarán su sostenimiento en el reclusorio con cargo a la percepción que en éste tengan como resultado del trabajo que desempeñen. Dicho pago se establecerá a base de descuentos correspondientes a una proporción adecuada de la remuneración, proporción que deberá ser uniforme para todos los internos de un mismo establecimiento. El resto del producto del trabajo se distribuirá del modo siguiente:

- 30% para el pago de la reparación del daño,
- 30% para el sostenimiento de los dependientes económicos del reo,
- 30% para la constitución del fondo de ahorros de éste, y
- 10% para los gastos menores del reo.

Si no hubiese condena a reparación del daño o éste ya hubiera sido cubierto, o si los dependientes del

reo no estan necesitados, las cuotas respectivas se aplicarán por partes iguales a los fines señalados, con excepción del indicado en último término.

Ningún interno podrá desempeñar funciones de autoridad o ejercer dentro del establecimiento empleo o cargo alguno, salvo cuando se trate de instituciones basadas, para fines de tratamiento, en el régimen de autogobierno.

En el artículo anterior se prevé la manera de asignación al trabajo a cada interno tomando en cuenta varios factores; les crea la responsabilidad de trabajar para su sostenimiento dentro del reclusorio; indica en que forma se distribuye el salario que perciben e indica las funciones que no pueden desempeñar.

La Remisión Parcial de la Pena se encuentra contemplada en el artículo 16, en los siguientes términos:

"Por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el recluso observe buena conducta, participe regularmente en las actividades educativas que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva readaptación social. Esta última será en todo caso, el factor determinante para la concesión o negativa de la remisión parcial de la pena, que no podrá -

fundarse exclusivamente en los días de trabajo, en la participación de actividades educativas y en el buen comportamiento del sentenciado.

La remisión funcionará independientemente de la libertad preparatoria. Para este efecto, el cómputo de plazos se hará en el orden que beneficie al reo. El Ejecutivo regulará el sistema de cómputos para la aplicación de este precepto, que en ningún caso quedará sujeto a normas reglamentarias de los establecimientos de reclusión o a disposiciones de las autoridades encargadas de la custodia y de la readaptación social.

El otorgamiento de la remisión se condicionará además de lo previsto en el primer párrafo de este artículo, a que el reo repare los daños y perjuicios causados o garantice su reparación sujetándose a la forma, medidas y términos que se le fijen para dicho objeto, si no puede cubrirlos desde luego.

Al disponer la remisión, la autoridad que la conceda establecerá las condiciones que deba observar el reo, conforme a lo estipulado en los incisos a) a d) de la segunda parte del artículo 84 del Código Penal.

La remisión es revocable por la autoridad que la otorga, en los casos y conforme al procedimiento dis-

puestos para la revocación de la libertad preparatoria.

No se considerará la remisión parcial de la pena a los sentenciados por los delitos contra la salud en materia de estupefacientes o psicotrópicos previstos por las fracciones I a IV del artículo 197, salvo que se trate de individuos en los que concurren evidente atraso cultural - aislamiento social y extrema necesidad económica; por el delito de violación previsto en el primero y segundo párrafos del artículo 265, en relación al 266 bis fracción I; - el delito de plagio o secuestro previsto por el artículo 366 con excepción a lo previsto por la fracción VI de dicho artículo en relación con su antepenúltimo párrafo y lo dispuesto en el penúltimo párrafo por el delito de robo en el inmueble habitado o destinado para habitación con violencia en las personas, conforme a lo previsto en el artículo 367, en relación con los artículos 372 y 381 bis, del Código Penal para el Distrito Federal en materia del fuero común y para toda la República en materia de fuero Federal.

Encontramos en este artículo la manera de motivar a los internos directamente para lograr, por ellos mismos, sin necesidad de alguna presión, el que obtengan su readaptación por medio del trabajo que desarrollen; se dan cuenta que les conviene comportarse adecuadamente, acatando las disposiciones internas, porque de esa manera pueden lograr que se reduzca la pena a que fueron condenados y --

obtener su libertad antes de lo previsto en la sentencia.

El maestro Sergio García Ramírez menciona que "Una de las instituciones mas trascendentales que se contienen en la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, con relación al trabajo de los internos, es la denominada remisión parcial de la pena."⁷⁶

"Nuestra Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados contempla la remisión parcial de la pena que junto con el tratamiento preliberacional, la libertad preparatoria, la condena condicional, la retención, la individualización de la pena y el arbitro judicial, forma el eje de un Derecho Penitenciario justo y humano."⁷⁷

Como conclusión de todo lo que contempla la ley que estamos estudiando, podemos decir que se adopta el sistema progresivo individualizado, que toma en cuenta las circunstancias personales del interno; se clasifica a los sentenciados para destinarlos a instituciones especializadas y se prepara al detenido desde su ingreso al reclusorio para su readaptación social. El sistema progresivo comprende los capitulos de estudio, tratamiento y prueba. El

76.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Botas. Méxicó. 1971. p. 64.

77.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Méxicano. op. cit. p. 792.

tratamiento a su vez se divide en tratamiento, clasificac*ión* y tratamiento preliberacional.

3.5. EL REGLAMENTO DE RECLUSORIOS Y CENTROS DE READAPTACION SOCIAL DEL DISTRITO FEDERAL.

El Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, regula el sistema de reclusorios y centros de readaptación social en el Distrito Federal y su aplicación corresponde al Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social. Se aplicará en las instituciones de reclusión dependientes del Departamento del Distrito Federal, destinadas a la ejecución de penas privativas de libertad, a la prisión preventiva de indiciados y procesados y al arresto.

En cuanto al sistema de reclusorios y centros de readaptación social, va a establecer programas técnicos interdisciplinarios sobre la base del trabajo, la capacitación, la educación y la recreación que faciliten al interno sentenciado, su readaptación a la vida en libertad y socialmente productiva, evitando así la desadaptación de indiciados y procesados.

La organización y el funcionamiento de los reclusorios tenderán a conservar y a fortalecer en el interno, la dignidad humana, la protección, la organización y el desarrollo de la familia, a propiciar su superación personal, el respeto a sí mismo, a los demás y a los valores sociales de la nación. El tratamiento a los internos tiene como finalidad su readaptación a la comunidad libre y socialmente productiva.

El Departamento del Distrito Federal, a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación social, organizará un sistema de estímulos e incentivos en beneficio de los internos, estudiando y aplicando en los reclusorios, programas que permitan valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo, estos incentivos y estímulos que los internos podrán obtener entre otros es la autorización para trabajar horas extraordinarias. También el Departamento, establecerá las bases mediante las cuales los ingresos derivados de las actividades productivas en los establecimientos bajo su dependencia, se apliquen en beneficio de las propias instituciones de acuerdo con los programas específicos que en cada caso y anualmente sean autorizados por el jefe del mismo departamento, a propuesta de la Dirección General de reclusorios y centros de readaptación social.

Por lo que se refiere a la aplicación de la re

muneración que obtengan los internos por su trabajo en internamiento, la Dirección General de Reclusorios vigilará el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la -- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

En el artículo 29 se señala lo siguiente:

"En los reclusorios y centros de readaptación social, las tiendas que expendan a los internos artículos de uso o consumo deberán ser administradas, supervisadas y financiadas de acuerdo al sistema de tiendas del Departamento del Distrito Federal, y las cuales serán vigiladas por la Contraloría General del Departamento; en ellas podrán prestar sus servicios los reclusos".

Durante la prisión preventiva como medida restrictiva de la libertad corporal, aplicable en los casos previstos por la ley, se deberá evitar mediante el tratamiento que corresponda, la desadaptación social del interno y propiciar cuando proceda su readaptación, utilizando para este fin, el trabajo, la capacitación para el mismo y la educación.

Quedan prohibidos los trabajos de limpieza y mantenimiento, en el área de ingreso por parte de los indiciados.

En el tratamiento que se dé a los internos, no habrá más diferencias que las que resulten por razones médicas, psicológicas, psiquiátricas, educativas o de aptitudes y capacitación en el trabajo.

El Reglamento que estamos estudiando, en el Capítulo IV, sección segunda, estipula todo lo referente al trabajo de los internos, denominándosele "Del Trabajo" y comprende los artículos 63 al 74, los cuales estudiaremos a continuación, en forma de resumen:

En cuanto al sistema de tratamiento del trabajo, la Dirección General de Reclusorios y Centros de readaptación social, tomará las medidas necesarias para que todo interno que no esté incapacitado realice un trabajo remunerativo, social y personalmente útil y adecuado a sus aptitudes, personalidad y preparación.

El trabajo de los internos en los reclusorios, de acuerdo al artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre readaptación social de sentenciados, será indispensable para el efecto de la remisión parcial de la pena y para el otorgamiento de los incentivos y estímulos; es un elemento del tratamiento para la readaptación social del interno y no podrá imponerse como corrección disciplinaria, ni ser objeto de contratación por otros internos.

Las actividades industriales, agropecuarias y artesanales deberán ser realizadas de acuerdo con los sistemas de organización, producción, operación, desarrollo, supervisión, fomento, promoción, comercialización que establezca el Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de readaptación social.

El Consejo de la Dirección General, elaborará y supervisará programas semestrales de organización del -- trabajo y de la producción. Asimismo vigilará el suministro oportuno y suficiente de los insumos y el desempeño de los capacitadores, opinando sobre sus nombramientos.

El trabajo de los internos en los reclusorios se ajustará a las siguientes normas:

1.- La capacitación y adiestramiento de los -- internos tendrá una secuencia ordenada para el desarrollo de sus aptitudes y habilidades propias;

2.- Tanto la realización del trabajo, como la capacitación para el mismo, serán retribuidas al interno;

3.- Se tomará en cuenta la aptitud física y -- mental del individuo, su vocación, sus intereses y deseos, experiencia y antecedentes laborales;

4.- En ningún caso el trabajo que desarrollen los internos será denigrante, vejatorio o aflictivo;

5.- La organización y métodos de trabajo se asemejarán lo más posible a los del trabajo en libertad;

6.- La participación de los internos en el proceso de producción no será obstaculo para que realicen actividades educativas, artísticas, culturales, deportivas cívicas, sociales y de recreación;

7.- Se prohíbe la labor de trabajadores libres en las instalaciones de los reclusorios, destinados a actividades de producción a excepción de los maestros e instructores;

8.- La Dirección General de Reclusorios podrá contratar a los internos para que realicen labores relativas a la limpieza de la institución, mediante el pago respectivo que nunca será menor al salario mínimo vigente;

9.- La Dirección General de Reclusorios deberá cubrir a los internos, por labores contratadas distintas a las que nos referimos anteriormente, un salario que nunca será menor al mínimo general vigente en el Distrito Federal, por jornada laborada.

En esta situación se llenan los requisitos de toda relación de trabajo, se tiene un patrón que es la Dirección General de Reclusorios, la cuál aprovecha los servicios de un trabajador, mismo al que debe retribuir con un salario mínimo vigente por jornada laborada.

Ahora bien, si tomamos como punto de partida -

que el trabajo penitenciario no es considerado una pena y sí un instrumento de readaptación social y que la libertad para el trabajo es un principio de carácter universal, de ésto se desprende que el recluso puede escoger y realizar la actividad que le acomode, siempre y cuando se ajuste a las condiciones legales, tal circunstancia lo convierte en sujeto de una relación de trabajo (Se entiende por relación de trabajo, cualquiera que sea el acto que le dé origen, la prestación de un trabajo personal subordinado a una persona, mediante el pago de un salario).

Uno de los aspectos importantes de ser estudiados profundamente es el de las remuneraciones por el trabajo de los internos, ya que el salario es la fuente principal y muchas veces única de ingresos para el trabajador y constituye el medio de satisfacer las necesidades del trabajador y su familia.

Sin embargo, por lo que hace al trabajo penitenciario, la realidad indica que salvo contadas excepciones, las remuneraciones son muy bajas; por lo general son inferiores a las que requiere el trabajo desarrollado, de esta circunstancia se desprende la explotación del recluso por el Estado.

"Sobre remuneraciones del trabajo, se considera que el sistema más justo es el que otorga a todos los -

trabajadores penados la misma remuneración, cualquiera que sea su situación procesal o la gravedad de la pena impuesta, pero nos inclinamos por la idea de que el reo trabajador debe ser remunerado conforme al valor de su trabajo, - según su cantidad pues así lo exige la justicia".⁷⁸

El Reglamento que estamos estudiando, también establece que en las actividades laborales se observarán - las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo y la protección de la maternidad, pero observamos que aún y cuando se establecen dichas medidas, no existe ni la más mínima seguridad y mucho menos la higiene necesaria para el desempeño de sus actividades.

Por lo que respecta a los fines del tratamiento que sea aplicable y del cómputo de días laborados, se consideran como trabajo, las actividades que los internos desarrollen en las unidades de producción, de servicios generales, de mantenimiento, de enseñanza y cualesquiera otras de carácter intelectual, artístico o material que, a juicio del Consejo Técnico Interdisciplinario y con la aprobación de éste, sean desempeñadas en forma programada y sistemática por el interno, quedando prohibidas la práctica de la fajina (Trabajo extraordinario, faena), debiendo realizarse los trabajos de limpieza de las áreas comunes -

78.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971, op. cit. p.85.

por los internos de manera voluntaria en horarios diurnos y se tomará en cuenta para el efecto del cómputo de días laborados. Estas actividades no deberán realizarse de las veinte a las seis horas.

El día de trabajo comprende la jornada de ocho horas, si es diurna; de siete horas si es mixta; y de --- seis horas si es nocturna, en cualesquiera de las actividades a que se refiere el párrafo anterior.

Si se autorizan los horas extraordinarias, éstas se retribuirán con un cien por ciento más de la remuneración que corresponde a las horas de la jornada y se computarán al doble para el efecto de la remisión parcial de la pena. Las horas extraordinarias no podrán exceder de -- tres horas diarias, ni de tres veces en una semana.

El interno que haya trabajado cinco días disfrutará de dos días de descanso, computándose éstos como laborados, para efectos, tanto de la remuneración como de la remisión parcial de la pena. Si algún interno deliberadamente no cumple con sus obligaciones laborales, queda sujeto a las correcciones disciplinarias del Reglamento.

En cuanto a las mujeres si son madres internas que trabajen, tienen derecho a que se compute, para efectos de la remisión parcial de la pena, los períodos pre y

postnatales.

Como podemos observar del estudio de este Reglamento, la ley establece las normas que deben seguirse para el desempeño del trabajo penitenciario y establece muchas garantías en beneficio de los internos, pero desgraciadamente no se siguen dichas disposiciones y se cometen demasiados abusos con los internos trabajadores.

Hemos analizado los ordenamientos legales más importantes que se refieren al trabajo penitenciario y nos damos cuenta que en ellos sí se habla del trabajo de los internos y de la readaptación social, por lo tanto corresponde a continuación investigar si se respetan dichos ordenamientos o son violados por las autoridades que tienen a su cargo los establecimientos de reclusión. Esto lo trataremos en el capítulo siguiente.

CAPITULO CUARTO

EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO DE READAPTACION SOCIAL

- 4.1. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO DERECHO Y COMO OBLIGACION.**
- 4.2. DERECHO A LA CAPACITACION.**
- 4.3. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN AL DESEMPEÑAR EL TRABAJO PENITENCIARIO.**
- 4.4. LA OCIOSIDAD EN LAS PENITENCIARIAS.**
- 4.5. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO DE READAPTACION SOCIAL.**

CAPITULO CUARTO
EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO
DE READAPTACION SOCIAL

4.1. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO DERECHO Y COMO OBLIGACION.

De acuerdo con nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Sistema Penitenciario Mexicano debe estar organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación, por lo que estas actividades al estar comprendidas dentro del capítulo de Garantías Individuales, deben ser consideradas como derechos inalienables de todos los internos. La privación de la libertad no es un obstáculo para ejercitar estos derechos, porque en todos los casos se tiene el derecho a -- trabajar, a recibir capacitación o a estudiar de acuerdo con las posibilidades que el establecimiento penitenciario ofrezca.

Lo anterior significa que todas las prisiones del sistema penitenciario mexicano están obligadas a crear puestos de trabajo y a ofrecer programas de capacitación -- laboral; que el interno tiene el derecho a participar en -- ellos y a recibir sus beneficios.

El trabajo es inherente a la personalidad huma

na, el interno tiene el derecho de pretender que su fuerza y su capacidad de trabajo no sufran daño ni menoscabo por el hecho de su reclusión, pues tiene el derecho a conservar sus conocimientos técnicos o profesionales y solo puede lograrlo trabajando, ya que el Estado cometería una grave injusticia si intentara privar al interno de su derecho a trabajar.

El trabajo es expresión del hombre. Si el interno pone en la actividad que realiza todo su esfuerzo, - capacidad e imaginación, no tendrá tiempo para planear fugas o cualquier otro acto ilícito dentro de la penitenciaría; además que los internos tienen la misma garantía de libertad de trabajo que tienen los hombres libres, porque el derecho al trabajo es un derecho humano y los internos son hombres como los obreros libres.

En México el trabajo en la prisión es un derecho, esto significa que los internos deben tener la posibilidad de desarrollar una actividad productiva que les permita ganar dinero dentro del establecimiento penitenciario sin importar su raza, sexo, situación jurídica, condición económica o social, que implique distinciones.

El Estado tiene la obligación de proporcionar trabajo a todo individuo que se lo pida, de acuerdo a las condiciones que existan y que les permita vivir dignamente

pero a su vez, tiene el derecho de exigirles el ejercicio de una actividad útil y honesta, por lo tanto se convierte el trabajo también en una obligación. No se trata de una concesión que la administración penitenciaria le hace a -- los internos, ni tampoco de una actividad terapéutica para mantenerlo ocupado; se trata del reconocimiento de que en nuestro país la pena de privación de la libertad no significa la privación del derecho constitucional que los sentenciados tienen para realizar una actividad legal remunerada.

El maestro Sergio García Ramírez, nos dice: -- "El trabajo es un concepto que se halla antes, durante y -- después de la prisión y que posee, por tanto, virtudes propias y eficacia personal, independientemente del carácter institucional o extrainstitucional con que se preste".⁷⁹ Por lo tanto podemos decir, que si el trabajo es una actividad que existe siempre, es un derecho del cuál a nadie -- se le debe privar.

El trabajo penitenciario no solamente es un derecho, sino también una obligación, aunque desde luego no debe tener carácter aflictivo.

Podemos decir que las prisiones no deben ser --

79.- GARCÍA RAMÍREZ, Sergio. La Prisión. op. cit. p.74.

lugares de castigo y degradación, pero tampoco pueden serlo de descanso, entretenimiento y buena vida, ya que al -- mantener al interno en la ociosidad, alimentandolo y vis-- tiendolo, significa crearle, hasta cierto punto, una situa-- ción de privilegio frente al hombre honesto, por tal razón consideramos que el trabajo también es una obligación para los internos.

Consideramos también que el Estado no está o-- bligado a mantener gratuitamente a los individuos que violan las normas jurídicas establecidas por él; los internos tienen la obligación de trabajar, ya que cuestan las cárce-- les construidas para lograr la readaptación social de los delincuentes, por lo tanto es justo que contribuyan a su - mantenimiento.

El trabajo es un derecho y una obligación para el interno; al cumplir su obligación y ejercer su derecho beneficia a la sociedad en que habita, porque al ser pro-- ductivo, no lesiona los intereses de otros; ya que no ac-- tua como parásito y al producir bienes y servicios, satis-- face las necesidades de otros. Así, el interno trabaja pa-- ra obtener recursos económicos que le permitan satisfacer sus necesidades y lo ayude a readaptarse.

El trabajo le brinda al interno la posibilidad de sentirse nuevamente útil a la comunidad, además de otor

garle seguridad en él mismo por la adquisición de un ofi--
cio o el perfeccionamiento del que ya tenía y con el desem--
peño del trabajo, el reo se ve invadido de un sentimiento
de bienestar como resultado de la obtención de dinero ad--
quirido en forma honesta.

"El trabajo es el elemento principal que el --
hombre tiene a su disposición para llenar los altos fines
de su conservación, de su desarrollo y de su perfecciona--
miento; resultado de la combinación de su inteligencia, de
sus facultades físicas, provee a sus necesidades y le pone
en aptitud de desempeñar los principales deberes que tiene
para la sociedad; es uno de sus primeros derechos, porque
corresponde a una de sus primeras obligaciones; importa co--
mo todos los derechos del hombre, por consiguiente la ley
que impide el trabajo, que lo restrinja, que le imponga --
condiciones irracionales viola los derechos de la humani--
dad".⁸⁰

Consideramos al trabajo penitenciario como un
derecho y como una obligación para el interno, además de -
ser el medio más idóneo y eficaz para lograr la readapta--
ción social, para que cuando vuelvan a incorporarse a la -
sociedad sean individuos útiles a la misma, ya que como es
tablecimos es algo inherente a la persona humana.

80.- LOZANO, José María. Tratado de los derechos del hombre. Segunda edición. Roma.
México. 1972. p.150.

También es importante señalar que al desempeñar el trabajo penitenciario se obtienen múltiples beneficios, ya sea para sus efectos terapéuticos o para la remisión parcial de la pena, que estudiaremos más adelante.

4.2. DERECHO A LA CAPACITACION.

Vinculado al del trabajo, el derecho a la capacitación, garantiza la posibilidad de aprender o de perfeccionar las habilidades necesarias para el desempeño de una actividad laboral. Así como los establecimientos penitenciarios están obligados a proporcionar puestos de trabajo, también lo están a desarrollar programas de capacitación - que permitan a los internos, ingresar a dichos puestos e - incluso progresar en los mismos. Estos programas deben ser impartidos por profesionales que tengan un conocimiento amplio en la rama de su especialidad. Este derecho a la capacitación se encuentra regulado en el artículo 18 de la --- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Algunas de las personas que ingresan a los establecimientos penitenciarios, provienen de los medios más humildes donde viven sin ninguna protección y generalmente no tienen oficio alguno. Ante esta situación su estancia - en el establecimiento debe aprovecharse para capacitarlo -

laboralmente y así cuando se encuentre en libertad pueda - satisfacer sus necesidades desempeñando la actividad para la que fué capacitado.

La capacitación es un derecho orientado a que el trabajador pueda tener una vida decorosa, ya que se pretende mejorar sus aptitudes e incorporarlo al desarrollo - económico, es decir, prepararlo para que se adapte al ritmo tan acelerado y cambiante de la sociedad actual.

El objetivo de la capacitación es hacer que el trabajador preste más eficazmente su trabajo; adquiera los elementos que le permitan aspirar a superarse laboralmente, es decir, tenerlo en aptitud de desempeñar una actividad - superior a la que realiza a través de la obtención de conocimientos nuevos.

En nuestro país es necesario realizar programas de capacitación al interno que trabaja, ya que las actividades son en gran parte puro pasatiempo, debido a que la administración penitenciaria se ha olvidado de este aspecto tan importante y ante tal situación los internos al no saber ningún oficio, tienden a ocupar su tiempo en pequeños trabajos que no les otorgan beneficio alguno, por lo que además de ser improductivo económicamente, no readapta socialmente.

El Estado como patrón, para la capacitación -- del interno, deberá tomar en cuenta las aptitudes y vocación del mismo, para el efecto de crear programas que beneficien directamente a toda la población penitenciaria en iguales circunstancias que los trabajadores libres. Deben tener por objeto dichos programas asegurar el acceso a un empleo según las aspiraciones de cada trabajador, protegerlo contra el desempleo y los riesgos profesionales, y conseguir en él, el avance social, cultural y económico.

Se ha propuesto la orientación y capacitación profesional por medio de talleres dentro de los establecimientos penitenciarios, ya que sin ella, lo único que se obtendrá será el desplazamiento del interno laboralmente.

Consideramos que la capacitación debe estar dirigida a preparar al interno para que pueda desarrollar una actividad dentro o fuera de la prisión y tiene derecho a elegirla de entre las posibilidades que le ofrezca el establecimiento penitenciario en el que se encuentra.

Los internos tienen derecho a recibir la capacitación gratuitamente para el aprendizaje de una actividad; que la misma se desarrolle en las instalaciones adecuadas, en condiciones de seguridad laboral e higiene, con el material necesario y sobre todo debe ser computada para el otorgamiento de los beneficios de la remisión de pena.

4.3. BENEFICIOS QUE SE OBTIENEN AL DESEMPEÑAR EL TRABAJO PENITENCIARIO.

El trabajo penitenciario origina múltiples beneficios, ya sea para sus efectos terapéuticos o para los que reciben los internos que se han dedicado durante su estancia en la prisión a desempeñar cualquier trabajo u oficio. A uno de los beneficios se le llama Remisión Parcial de la Pena.

La Remisión Parcial de la Pena, consiste en -- que por cada dos días de trabajo se hará remisión de uno de prisión, siempre que el interno observe buena conducta, participe regularmente en las actividades que se organicen en el establecimiento y revele por otros datos efectiva -- readaptación social.

Los internos le llaman el "Dos por uno" o se refieren a la remisión parcial de la pena, simplemente bajo el nombre de "Normas Mínimas" y algunas veces dicen, -- "Que me apliquen o que no me apliquen las normas mínimas", "Que me den o que no me den las normas mínimas"; esto significa para ellos la reducción de la pena.

La remisión parcial de la pena que se aplica a los internos es un verdadero estímulo para trabajar, ya -- que no obstante que se cuenta con los beneficios laborales

el hecho de cambiar dos días de trabajo por uno de prisión resulta provechoso para el sentenciado, por tal razón el interno busca obtener trabajo en cualquier actividad que se desarrolle en los establecimientos penitenciarios, conservarlo y así tener la esperanza de obtener su libertad más rápido.

El fundamento legal de la remisión parcial de la pena, se encuentra en el Capítulo V, artículo 16 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados.

No podemos negar la positiva aplicación de este beneficio, si tomamos en cuenta que el interno que lo obtiene, es aquel que ha demostrado su readaptación a través de su buena conducta y de la dedicación de superarse por medio del trabajo.

Podemos decir que la remisión parcial de la pena es el beneficio que deriva directamente del trabajo penitenciario; pero también existen otros que aunque no resulten del desempeño de una actividad laboral sí tienen relación con ella.

El Departamento del Distrito Federal a través de la Dirección General de Reclusorios y Centros de Readaptación Social, organiza un sistema de **estímulos e incenti-**

vos en beneficio de los internos, estudia y aplica en los reclusorios, programas que permiten valorar las conductas y evaluar esfuerzo, calidad y productividad en el trabajo y cooperación en las actividades educativas, culturales, - deportivas y de recreación que realizan los reclusos.

Tales estímulos e incentivos son otorgados a - los internos con apego a criterios generales, objetivos de valoración en el cumplimiento de las normas de conducta -- del reclusorio, registrándose los mismos en el expediente personal de cada interno.

Son estímulos e incentivos que los internos -- pueden obtener:

- La autorización para trabajar horas extraordinarias.
- Las notas laudatorias que otorgue la dirección, razón de las cuales se integrará el expediente respectivo.
- La autorización para introducir y utilizar - artículos que únicamente podrán ser secado-- ras de pelo, planchas, rasuradoras, radiogra badoras, cafeteras, televisiones portátiles, libros y los instrumentos de trabajo que no constituyan riesgo para la seguridad de los internos y del establecimiento, ni constituyan lujos que permitan crear situaciones de

privilegio para los internos.

Para la obtención de los incentivos y estímulos, el interno deberá solicitarlo por escrito y comprobar ante el Consejo Técnico Interdisciplinario, que desempeña un trabajo, estudia y observa buena conducta, que muestra respeto a sus compañeros y a los servicios públicos de la institución.

La **Libertad Preparatoria**, es otro beneficio -- del que puede gozar el interno. Consiste en que una vez -- que haya cumplido, si el delito fué intencional, las tres quintas partes de su condena, o si el delito fué imprudencial, la mitad, puede concedersele la libertad preparatoria siempre que además cumpla con los siguientes requisitos:

- Haber tenido buena conducta durante el período de ejecución de la sentencia.

- Que del exámen de personalidad se presume -- que esta socialmente readaptado y en condiciones de no volver a delinquir.

- Haber reparado el daño causado o comprometerse a hacerlo.

Además, si la autoridad ejecutora lo considera pertinente, le fijará ciertas restricciones, es decir, se le puede pedir que:

- Viva o que no viva en lugar determinado.
- Desempeñe un oficio, arte o profesión lícito
- No consuma bebidas embriagantes o drogas.
- Se sujete a medidas de orientación y supervisión o bien a la vigilancia de una persona - que informe sobre su conducta.

El **Tratamiento Preliberacional**, es un beneficio que se le puede conceder al interno, una vez que este por concluir su sentencia; generalmente se traduce en el otorgamiento de la libertad absoluta, aún cuando de acuerdo con las leyes, la libertad se debe otorgar bajo ciertas restricciones como, permanencia en la prisión, pero con mayor libertad dentro del establecimiento; traslado a una -- institución abierta; otorgamiento de permisos para salir - del penal los fines de semana o diario con reclusión nocturna, o salida en días hábiles con reclusión de fin de semana.

Aún cuando para el otorgamiento de beneficios de libertad se basen en los estudios de personalidad, es - importante señalar que se deben otorgar en igualdad de condiciones respecto de otros internos.

Ni el delito cometido, ni su modalidad podrán ser invocados por las autoridades administrativas para negarle los beneficios que la Ley le concede al interno, ya

que el juez tomó en cuenta estas circunstancias cuando dictó la sentencia.

Por último, es importante señalar algunas consideraciones que el interno debe tener en cuenta para el otorgamiento de los beneficios.

Su concesión no es obligatoria, pero tiene derecho a solicitarlos una vez cumplidos todos los requisitos que se le piden; tiene derecho a que las autoridades del establecimiento informen a la dependencia que corresponda, el momento en el que esté en posibilidades de recibir los beneficios; tiene derecho a conocer en que momento puede solicitarlos y nadie puede cobrarle por tramitar los beneficios de reducción de la pena.

4.4. LA OCIOSIDAD EN LAS PENITENCIARIAS.

La privación prolongada del trabajo es una amenaza para la salud mental, por lo tanto, la actividad laboral es una necesidad impuesta por la naturaleza. La persona reclusa en un establecimiento penitenciario y que no desarrolla ninguna actividad, lentamente sufrirá un desequilibrio emocional que impedirá su readaptación; además de que la reclusión por sí sola, no constituye un medio de

readaptación. La ociosidad provocará en el interno problemas emocionales y fácilmente podrá amotinarse o cometer -- nuevos delitos.

La ociosidad es un factor negativo dentro de -- los establecimientos penitenciarios, pues es evidente que como inactividad de los internos daña individualmente a la persona en forma tan grave, que produce un malestar colectivo.

La ociosidad podemos considerarla como el vi-- cio de malgastar el tiempo sin alguna ocupación honesta, ú til o conveniente. Se le puede concebir también como en -- germen de los vicios, como enfermedad del individuo y sín toma de decadencia en una sociedad, pues ésta es contraria a la actividad de la naturaleza.

El trabajo penitenciario es un medio eficaz pa -- ra mantener la disciplina en los establecimientos peniten -- ciarios. La ociosidad es mala consejera, muchos de los mo -- tines y agitaciones en los penales han surgido por la deso -- cupación de los internos.

Al alejar de la ociosidad a los internos e in -- quietándolos y motivándolos en la ocupación de alguna ta -- rea que les llame la atención o alguna por la que posean -- facultades para desarrollarla, se puede evitar en gran pa --

te la comisión de delitos. Teniendo ocupados a los internos podrán reducirse las resistencias organizadas, los motines u otro tipo de dificultades, que pueden originar con secuencias negativas para todo tipo de organización penitenciaria.

El tener ocupados a los internos se considera entonces una necesidad, por lo cual se les debe asignar y promover el trabajo de acuerdo a sus condiciones, facultades y situación que exista en el establecimiento penitenciario que se trate. Lo anterior lo deducimos de los efectos negativos que produce la ociosidad. Por lo anterior se puede decir que el trabajo penitenciario es un deber social de los internos, además de que es un derecho que se les asigna por parte del Estado, como lo estudiamos anteriormente.

Consideramos que se ha consagrado como una libertad el derecho de todo individuo a dedicar su actividad a un fin lícito, es por esto que la falta de trabajo, estimado como la integración del individuo a la sociedad, constituye uno de los problemas más serios de la actualidad, porque la privación prolongada del trabajo es una amenaza para la salud mental, lo que constituye una necesidad impuesta por la naturaleza.

4.5. EL TRABAJO PENITENCIARIO COMO UN MEDIO DE READAPTACION SOCIAL.

De acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, los sistemas penales se deben organizar sobre la base del trabajo la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente, por lo tanto, el trabajo penitenciario es considerado como un medio de readaptación social.

Consideramos al trabajo penitenciario como el medio más idóneo y eficaz para lograr la readaptación social de los internos, para que cuando vuelvan a incorporarse a la sociedad, sean individuos útiles a la misma; también es una medida para salvaguardar los intereses del interno y los de su familia, así como los del establecimiento penitenciario, pero debe tomarse en cuenta el problema particular de la psicología del delincuente y para ello, desde el momento en que el individuo entra a una prisión, se le tienen que practicar varios estudios como el psicológico, psiquiátrico, vocacional y de trabajo, pedagógico, médico y de trabajo social. Solo así se podrá llevar a cabo una buena organización del trabajo y por consiguiente una efectiva readaptación social.

"La organización del trabajo interno, a la altura de las mejores técnicas, ha de plegarse a las exigencias del tratamiento. Por esto mayoritariamente se prefiere el manejo directo de las fuentes de trabajo y producción por las autoridades penitenciarias. En efecto sólo la administración penitenciaria se halla orientada en su conjunto, sin otros propósitos, a la readaptación social del penado. No ocurre lo mismo con la intervención de empresarios del exterior cuyo móvil básico natural es el lucro -- únicamente".⁸¹

El trabajo es un factor muy importante para lograr la readaptación social, por lo tanto, no puede considerarse como una actividad rutinaria, sino como la acción del hombre que le produce placer, satisfacción, alivio, orientada hacia la creación de bienes que le permitan su existencia como ser humano. El trabajo debe ser una actividad creadora por sus resultados, ya que podemos decir que es una de las formas prácticas de la cultura y la educación.

La intervención del trabajo como un instrumento para readaptar al interno tiene la ventaja de que considera no solo los intereses del interno sino también los de toda la sociedad. Al crear la disciplina y los hábitos del

81.- GARCIA RAMÍREZ, Sergio. La Prisión. op. cit. p.78.

trabajo, el proceso de readaptación transforma al interno en un hombre útil para la sociedad, apto para el trabajo, reestableciendo así la relación armónica con la sociedad. De ahí que el trabajo penitenciario debe entenderse como una forma de enseñanza que a la vez readapta y capacita al interno para el futuro. Solo dando al trabajo un carácter creador, puede tener un papel positivo en la readaptación.

"El trabajo penitenciario, sin perder de vista que es un trabajo humano y que quien lo realiza no ha muerto ni física ni socialmente, siendo que está en un trance pasajero, que le deben mantener vivos sus valores de dignidad, de respeto, para que realmente la pena readapte e incorpore en su oportunidad a un hombre que retome el camino de la realización de los valores humanos".⁸²

Si el interno no es otra cosa que un trabajador privado de la libertad y si el propósito final de la pena de prisión es preparar al individuo para un desempeño libre positivo, es decir, readaptarlo y no crear solo buenos reclusos, es necesario que el trabajo penitenciario se organice y se ejerza en condiciones técnicas y hasta donde sea posible administrativas, iguales o semejantes a las -- que existen en la vida libre; pero lo que en realidad sucede es lo contrario, el interno se dedica a la elaboración

82.- RUIZ DE CAMPOS, Israel. Trabajo Penitenciario. Oaxaca, Monterrey, 1937. p.2.

de pequeñas artesanías, totalmente inútiles en el aspecto de la formación laboral y de la economía, y el resultado - que se va a obtener será el desplazamiento del liberado, - que hace de éste un incapaz y origina con ello el fenómeno de la reincidencia, ya que la sociedad evoluciona aceleradamente y las condiciones de trabajo se modifican.

Algunas personas opinan que los talleres en -- las prisiones son industrias de la miseria por el carácter improductivo y rudimentario del trabajo que se realiza; -- por otra parte existen actividades más modernas que se pueden desempeñar, pero no es posible obligar al interno a -- que trabaje intensamente en una actividad que él sabe que es productiva pero sus resultados no los alcanza a ver, ya que son negocios de otros propiciados por la corrupción penitenciaria. Esto conduce a la repulsión al trabajo y al odio hacia el personal del establecimiento, impidiendo así la readaptación social del interno y el derecho a obtener la remisión parcial de la pena.

Podemos darnos cuenta que al no organizarse debidamente el trabajo penitenciario, la administración del establecimiento se conforma con computar las actividades artesanales para el otorgamiento de los beneficios de reducción de pena y evitar cualquier esfuerzo por crear fuentes laborales efectivas; su argumento es que el trabajo es una terapia ocupacional que forma parte del tratamiento --

penitenciario. El interno puede preferir hacer artesanías, pero es bueno que sepa que tiene derecho a desarrollar una actividad organizada, que además de ser útil para obtener un beneficio de reducción de pena, le permita obtener una remuneración que le ayude a solventar algunos de sus gastos y los de su familia.

Por otra parte, también se dan casos en los que las actividades laborales se otorgan a internos con posibilidades económicas o se facilitan a quienes tienen la capacidad para comprar herramientas y materias primas, limitándose el establecimiento a proporcionar los locales para el trabajo. Todo esto es algo violatorio del derecho al trabajo y del derecho a la integridad moral de las personas, porque le impiden al interno desarrollar una actividad productiva en razón de diferencias económicas.

Es necesario que en el trabajo realizado dentro de los establecimientos penitenciarios se adopten las precauciones necesarias para proteger la seguridad y salud de los internos, al respecto, el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal establece que en las actividades laborales se observarán las disposiciones legales relativas a higiene y seguridad del trabajo, aunque en realidad a pesar de que se establecen dichas medidas, no existe seguridad y mucho menos higiene para el desempeño de las actividades, violando sistemática

mente las normas establecidas a favor de los internos como resultado de una mala administración penitenciaria.

Sobre remuneración del trabajo penitenciario, se considera que el sistema más justo es el que otorga a todos los internos la misma retribución, cualquiera que sea su situación o la gravedad de la pena impuesta, sin embargo, el interno debería ser remunerado conforme al valor de su trabajo, según su cantidad y calidad.

En la mayoría de las penitenciarías el interno es explotado económicamente, no se toman en cuenta sus derechos laborales, se le paga un salario raquítico, tan bajo que no se le pide retribución por concepto de alimentación y vestido, ni siquiera se entera cual es el porcentaje que supuestamente se utiliza de su ingreso para esos efectos; tampoco se le descuenta una cantidad para efectos de la reparación del daño, ni para las necesidades económicas de su familia, es decir, se violan todas las disposiciones legales relativas al trabajo.

Al considerar el trabajo dentro de los establecimientos como un sistema para la readaptación social, se le atribuye una gran responsabilidad al personal directivo, técnico, administrativo y de custodia, que debe estar altamente preparado en lo técnico y lo científico, dotado de equilibrio físico, moral y afectivo; ya que en la responsa

bilidad de readaptar al interno, no debe darse lugar ni a la arbitrariedad, ni a la improvisación; pero desgraciadamente no hay en su totalidad personal especializado que se encargue de la supervisión y cuidado de los internos, del control del establecimiento y las personas con disposición de hacerlo carecen de conocimientos en la materia y a menudo son presas de la corrupción, olvidando la verdadera labor que deben desarrollar, lograr la readaptación social - del interno.

Existen una serie de problemas en los establecimientos penitenciarios, los cuales deben resolverse para que se otorgue el derecho a trabajar a todos los internos y puedan de esa manera readaptarse socialmente. Entre esos problemas están la sobrepoblación que hace deficiente a la prisión, por no poder otorgar a todos un trabajo readaptador; la insalubridad, la violencia y venta de protección; el presupuesto, éste es muy común y desafortunadamente si no se obtiene el financiamiento necesario, no se podrá aplicar como lo ordena la Constitución un tratamiento adecuado para lograr la readaptación social y como consecuencia no se alcanzarán los fines de la pena.

En la actualidad algunos establecimientos han puesto en marcha programas para la instalación de empresas maquiladoras dentro de la prisión, en estos casos el trabajo es ofrecido por un particular que se encarga de propor-

cionar las herramientas, la materia prima y los controles de calidad necesarios; asimismo comercializa los productos que se elaboran. En otros casos es la misma administración del establecimiento la que crea talleres y organiza y administra el trabajo de los internos.

Todas las unidades de trabajo generan ingresos al establecimiento, a excepción de la cocina y los servicios de limpieza, pero en ninguna de ellas se deja de remunerar, con salarios muy bajos, al interno. Entre las actividades que se realizan, además de las dos ya mencionadas tenemos las calderas, electricidad, labores industriales - como la fabricación de mosaicos, carpintería, sastrería, - lavandería, planchaduría, peluquería, panadería, fabricación de tubos de albañal y postes, fabricación de tabique, la unidad agropecuaria que presenta diversos cultivos según la época y hortaliza, las artesanías, plomería y pintura.

Después de todo lo que hemos analizado, consideramos que el trabajo penitenciario para que en realidad sea un medio de readaptación social para el interno, debe tener ciertas características, que a nuestro juicio son -- las siguientes:

- Debe ser útil y productivo, ya que el trabajo estéril, sin finalidad es deprimente y desmoralizador;

el trabajo impuesto con el sólo propósito de causar una aflicción debe ser completamente desechado ya que humilla y perjudica al interno.

- En lo posible ha de servir de medio de formación profesional del interno, para que llegado el día de su libertad pueda satisfacer sus necesidades y las de su familia, por lo tanto, los internos deben ser ocupados en labores de oficios o profesiones que puedan ejercer fácilmente en la vida libre.

- Debe adaptarse a la capacidad y aptitudes -- del interno, pues cuanto mayor sea la posibilidad de adaptación a ellos, mayor será su eficacia como medio de readaptación social; será preciso que en los establecimientos penitenciarios se organice una variedad de oficios de acuerdo con las diversas aptitudes y capacidades laborales de la población penitenciaria; además el trabajo no debe ser tan absorbente para que deje al interno la posibilidad de desempeñar otras actividades.

- El trabajo penitenciario ha de ser sano, ya que debe desempeñarse en condiciones higiénicas y sanitarias que eviten las enfermedades o accidentes que pongan en peligro la salud y la vida de los trabajadores.

- No será contrario a la dignidad humana y debe asemejarse lo más posible a la organización y métodos del trabajo libre, de modo que los liberados puedan adaptarse fácilmente a las condiciones laborales del exterior.

- El trabajo se debe designar en forma indivi-

dual, ya que cada interno posee diferente capacidad intelectual, distintos intereses y aptitudes físicas y mentales que lo hacen un ser singular. El personal técnico debe incorporarlo al tipo de trabajo en que mejor pueda desarrollarse y readaptarse.

- Se debe remunerar al interno en tal forma, - que pueda solventar sus gastos y los de su familia.

Pensamos que el trabajo puede y debe ser enseñado como un medio de superación, de readaptación, digno del hombre que puede ser capaz de provocar el desarrollo de sus facultades físicas e intelectuales. Así el interno se interesa por el desempeño de sus habilidades, participa activamente en la organización y puede transformar el trabajo en el centro de su atención.

Desafortunadamente "La conservación de técnicas, de equipos, de propósitos rebasados, acentúa la grieta entre el mundo libre y el prisionero e impide la reincorporación fluida del excarcelado. Esto es su mayor deficiencia. Se ha tratado de recrear un hombre libre, de calificar al descalificado; en cambio se ha producido un rezagado. Una vez más el producto es un buen prisionero, no un buen hombre libre".⁸³

83.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Prisión, op. cit. p.76.

Hemos establecido que el trabajo penitenciario funciona como un medio de readaptación social para el interno, siempre y cuando cumpla con determinadas características; pero no se lograría una completa readaptación sin la intervención de otros factores.

El fin de la privación de la libertad debe ser lograr por medio de la readaptación del interno, el que -- cuando reingrese a la sociedad no solamente quiera llevar una vida normal bien adaptado y satisfacer sus propias necesidades como miembro útil de la sociedad, sino también -- que sea capaz de hacerlo sin rechazo. Para lograr esto el sistema penitenciario debe emplear todos los medios de que pueda disponer, como los curativos, educativos, morales, -- espirituales, de asistencia, etcétera; debe reducir la diferencia entre la vida en reclusión y la libertad que ayuden a alimentar el respeto a la dignidad del interno, por lo que antes del cumplimiento de la pena, se le debe asegurar su retorno progresivo a la vida normal en sociedad.

Los internos siguen formando parte de la sociedad, por lo tanto, debe recurrirse a la colaboración de -- trabajadores sociales que se encarguen de mantener y mejorar las relaciones del interno con su familia y con los organismos sociales que puedan ser útiles. Los servicios médicos de los establecimientos penitenciarios han de procurar por todos los medios de eliminar las deficiencias físi

cas o mentales que sean un obstáculo para la readaptación del interno.

La difusión de la cultura forma parte de la asistencia social. El ser humano tiene derecho a la cultura y a que el Estado lo asista con ella; para los fines que se busca, que es la readaptación social, es necesario contar con la asistencia de carácter cultural. Creemos que el factor cultural es de vital importancia para el tratamiento de los internos.

Para finalizar con este capítulo, únicamente señalaremos que las prisiones no deben ser establecimientos de beneficencia pública, ni campos de explotación, por lo tanto, hay que transformarlas en instituciones de readaptación social, donde el trabajo organizado sobre bases de productividad y calificación de la mano de obra, al mismo tiempo que permita readaptar al interno, le proporcione una ayuda económica para él y su familia y permita librar al Estado de una carga que recae sobre su presupuesto. Todo esto se logrará cuando se organice debidamente el trabajo penitenciario y sobre todo se respeten y apliquen al pie de la letra las disposiciones establecidas en las leyes, ya que como nos dimos cuenta la mayoría de dichas normas, son violadas.

Al remodelar la organización del trabajo en --
los establecimientos penitenciarios, demostraremos nuestro
respeto a los derechos individuales y sociales. Respetando
las garantías individuales, luchamos por la readaptación -
individualizada del interno, por su trato como persona y -
por su dignidad. Respetando las garantías sociales, logra-
remos la reorganización del trabajo en los establecimien--
tos penitenciarios dándoles un sentido social y útil para
toda la comunidad.

CONCLUSIONES

1.- Por Trabajo Penitenciario entendemos a todo aquél que se realiza en los establecimientos que tienen a sujetos privados de su libertad, es decir, incluimos a todos los internos ya sean procesados o sentenciados.

2.- Las normas constitucionales referentes a la readaptación social del interno, son hoy tarea difícil, debido a los altos niveles de sobrepoblación penitenciaria, a los problemas de seguridad en el interior de los centros y a los problemas de corrupción. Es necesario eliminar la estorción, la corrupción e inseguridad en las penitencia--rías, así como otros problemas del establecimiento, para lograr una completa readaptación social.

3.- En nuestras leyes, se encuentran establecidas las disposiciones jurídicas necesarias para combatir la criminalidad y readaptar al delincuente, sin embargo, en la práctica se dan situaciones que ofenden los sentimientos de las personas privadas de su libertad y los de la sociedad misma. Se requiere conjugar una serie de acciones debidamente sustentadas en la ley y puestas en marcha por especialistas y técnicos que busquen en todo momento, que el sujeto que delinquiró, vuelva a ser una persona de bien a la sociedad y a su familia, es decir, que se readapte socialmente.

4.- La Ley de Normas Mínimas que establece la Readaptación Social de Sentenciados reclama para su eficaz cumplimiento, la aplicación sobre bases prácticas y con -- criterios de productividad y de un programa nacional orientado a transformar el trabajo en los establecimientos peni-tenciarios en un verdadero medio de readaptación social.

5.- Hasta ahora, no existen en nuestro país - normas que regulen las relaciones de carácter laboral de - las personas privadas de su libertad. La cantidad de su sa-lario, las prestaciones, sus derechos y obligaciones, han quedado al margen de un despotismo legal. No cabe duda que el establecimiento de un salario justo, puede generar un - mayor interés por el trabajo y una verdadera confianza en la readaptación.

6.- El trabajo es un elemento indispensable - dentro de una institución penitenciaria para lograr la readaptación social del interno y su habilitación para vivir productivamente en sociedad, en el momento en que alcance de nueva cuenta su libertad. Sin embargo, el trabajo como medio de readaptación social puede lograrse sólo si los es-tablecimientos son dotados de una arquitectura moderna y - funcional, en cuanto a talleres y al conjunto de las insta-laciones; también es necesario que el trabajo se organice y se ejerza en condiciones técnicas y hasta donde sea posi-ble administrativas, iguales o semejantes a las que exis--

ten en la vida libre, ya que los internos son hombres como los obreros libres.

7.- Una y otra vez se ha querido, que la actividad de los internos se desarrolle en condiciones similares a la de los obreros libres, en forma tal que aquellos queden calificados para el desempeño de futuras ocupaciones, pero lo que en realidad sucede es lo contrario, el interno se entrega a faenas rudimentarias que harán de él, - en determinado momento, un desplazado en el gran mercado laboral, ya que la sociedad evoluciona aceleradamente y -- las condiciones de trabajo se modifican.

8.- Mientras el trabajo en los establecimientos penitenciarios mantenga un carácter rudimentario y - - constituya un medio de explotación de los internos por parte de administraciones corruptas, seguirá siendo improductivo, ya que la actitud del interno será la repulsión.

9.- El trabajo es un elemento importante para lograr la readaptación social, por tal razón, no puede ser creado como una actividad rutinaria, agobiadora y tediosa, sino como la acción del hombre orientada hacia la creación de bienes que le permitan la continuidad como ser humano.

10.- Toda institución penitenciaria debe establecer un tratamiento adecuado y contener todos los elemen

tos necesarios para conceder las características que son -
necesarias para vivir normalmente en sociedad. Es por eso
que el trabajo penitenciario debe en la actualidad reunir
determinadas condiciones y atender especialmente las carac-
terísticas personales del recluso y las de la institución.

11.- La capacitación para el trabajo tiende a
readaptar al interno haciendo de él un sujeto apto para el
trabajo. La reincorporación a la vida social, una vez com-
purgada la pena resulta así más fácil. Sin embargo el ex-
reco debe luchar todavía con un medio que puede ser hostil,
que le puede provocar la reincidencia en el delito. Con-
ciente o inconcientemente los hombres tienen una actitud -
hacia los liberados que no es de apoyo y comprensión, por
tal razón las instituciones que prestan asesoramiento al -
exreco, deben ser fortalecidas y mejoradas.

12.- El tratamiento de readaptación social se
ha manejado dentro de las prisiones por costumbre, sin em-
bargo hoy que la población penitenciaria ha cambiado tanto
cualitativa como cuantitativamente y por lo mismo el siste-
ma penitenciario se encuentra en crisis, es necesario bus-
car otras alternativas.

13.- Se debe vigilar porque el sistema peniten-
ciario tenga una continuidad, a pesar de los cambios sexe-
nales, ya que al no hacer ésto se contribuye de alguna for-

ma al deterioro de nuestro sistema.

14.- Conjuntamente con el desarrollo económico, social y político de un país, el sistema penitenciario debe avanzar hacia la preparación de un personal capacitado, recto y honesto para atender las instituciones de readaptación social. Debe existir en los establecimientos penitenciarios personal altamente calificado en todos los niveles y con una verdadera vocación para readaptar socialmente al interno. La técnica interdisciplinaria requiere la coordinación del personal directivo, administrativo y de custodia, con el personal técnico.

15.- Pensamos que la preparación del personal que trabaja en los establecimientos penitenciarios, la modernización con criterios de productividad de los talleres y el reacondicionamiento de las prisiones son tareas que - deben tener prioridad, si queremos aplicar el trabajo como medio de readaptación social.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- BAILON VALDEVINOS, Rosalfo. Legislación Laboral. Segunda reimpresión. Limusa. México. 1989.
- 2.- BARITA LOPEZ, Fernando. El Trabajo Penitenciario. Instituto Técnico de la Procuraduría del Distrito Federal. México. 1977.
- 3.- BERNARDO DE QUIROS, Constancio. Lecciones de Derecho Penitenciario. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1953.
- 4.- BORREL NAVARRO, Miguel. Análisis práctico y jurisprudencial del Derecho Mexicano del Trabajo. Sista. México. 1992.
- 5.- CARRANCA Y RIVAS, Raúl. Derecho Penitenciario. "Cárcel y penas en México". Segunda edición. Porrúa S.A. México. 1981.
- 6.- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl. Derecho Penal Mexicano. Décimosexta edición. Porrúa S.A. México. 1988.
- 7.- CASTAÑEDA GARCIA, Carmen. Prevención y Readaptación Social en México. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.
- 8.- CASTORENA, J. Jesús. Manual de Derecho Obrero. Sexta edición. México. 1984.
- 9.- CAVAZOS FLORES, Baltazar. 35 lecciones de Derecho Laboral. Séptima edición. Trillas. México. 1992.
- 10.- COLIN SANCHEZ, Guillermo. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales. Segunda edición. Porrúa S.A. --

- México, 1970.
- 11.- COMISION NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. Diagnóstico de las Prisiones en México. Comisión Nacional de Derechos Humanos. México. 1991.
 - 12.- CUEVAS SOSA, Jaime. Derecho Penitenciario. Jus. México. 1977.
 - 13.- DAVALOS MORALES, José. Constitución y Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. Porrúa S.A. México 1991.
 - 14.- DAVALOS MORALES, José. Derecho del Trabajo I. Cuarta edición. Porrúa S.A. México. 1992.
 - 15.- DE BUEN LOZANO, Nestor. Derecho del Trabajo. "Conceptos Generales". T.I. Octava edición. Porrúa S.A. México. 1991.
 - 16.- DE LA CUEVA, Mario. El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. "Introducción general, Derecho Individual, Trabajos especiales, prescripción". T.I. Décimo-tercera edición. Porrúa S.A. México. 1993.
 - 17.- DEL PONT, Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. "Penología". T.I. Ediciones Depalma. Argentina. 1982.
 - 18.- DEL PONT, Luis Marco. Penología y Sistemas Carcelarios. "Establecimientos Carcelarios". T.II. Ediciones Depalma. Argentina. 1975.
 - 19.- FOUCAULT, Michel. Vigilar y Castigar. "Nacimiento de la Prisión". Tr. Aurelio Garzón De Camino. Décimonovena edición. Siglo Veintiuno editores S.A.

- de C.V. México. 1991.
- 20.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El artículo 18 constitucional prisión preventiva, sistemas penitenciarios, menores infractores. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1967.
- 21.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El Derecho a la Readaptación. "Los Derechos Humanos y el Derecho Penal". Segunda edición. Porrúa S.A. México. 1988.
- 22.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. El final de Lecumberri. "Reflexiones sobre la prisión" Porrúa S.A. México. 1979.
- 23.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Prisión. Fondo de Cultura Económica. México. 1975.
- 24.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. La Reforma Penal de 1971. Bontas. México. 1971.
- 25.- GARCIA RAMIREZ, Sergio. Manual de Prisiones. "La Pena y la Prisión". Segunda edición. Porrúa S.A. México. 1980.
- 26.- GARCIA VALDES, Carlos. Estudios de Derecho Penitenciario. Tecnos S.A. España. 1982.
- 27.- GUERRERO, Euquerio. Manual de Derecho del Trabajo. Décimoctava edición. Porrúa S.A. México. 1994.
- 28.- LOZANO, José María. Tratado de los Derechos del Hombre. Segunda edición. Porrúa S.A. México. 1972.
- 29.- LLORT BRULL, J. Estatuto del trabajador. Segunda edición. Bosch. España. 1984.
- 30.- MANZINI, Vincenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal.

T.IV. Edica S.A. Argentina. 1961.

- 31.- MARCHIORI, Hilda. Criminología 2. "Institución Penitenciaría". Marcos Lerner editora. Argentina. -- 1985.
- 32.- MELOSSI, Dario y Massimo Pavarini. Cárcel y Fábrica. "Los orígenes del Sistema Penitenciario". Tercera edición. Siglo Veintiuno editores S.A. de C.V. México. 1987.
- 33.- MUÑOZ RAMON, Roberto. Derecho del Trabajo. "Teoría -- fundamental". T.I. Porrúa S.A. México. 1976.
- 34.- NEUMAN, Elías. El problema sexual en las cárceles. Segunda edición. Editorial Universidad. Argentina. 1987.
- 35.- NEUMAN, Elías y Victor J. Irurzun. La Sociedad Carcelaria. "Aspectos penológicos y sociológicos". -- Tercera edición. Ediciones Depalma. Argentina -- 1990.
- 36.- PIÑA Y PALACIOS, Javier. La Cárcel Perpetua de la Inquisición y la Real Cárcel de Corte de la Nueva España. Botas. México. 1971.
- 37.- RAMOS, Eusebio y Ana Rosa Tapia Ortega. Nociones de -- Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social. -- Pac S.A. de C.V. México. 1986.
- 38.- RICO, José M. Crimen y Justicia en América Latina. Siglo Veintiuno editores. México. 1987.
- 39.- RODRIGUEZ CAMPOS, Ismael. Trabajo Penitenciario. Co-- deaba. Monterrey. 1987.

- 40.- RODRIGUEZ MANZANERA, Luis. La Crisis Penitenciaria y los Substitutivos de la prisión. Instituto Nacional de Ciencias Penales. México. 1984.
- 41.- SANCHEZ GALINDO, Antonio. El Derecho a la Readaptación Social. Ediciones Depalma. Argentina. 1983.
- 42.- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. Segunda edición. Porrúa S.A. México. 1972.
- 43.- VEGA, José Luis. 175 años de penitenciarismo en México. Procuraduría General de la República. México 1985.

LEGISLACION.

- 1.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Comentada por ANDRADE Sánchez, Eduardo y otros. Editada por la Rectoría y el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1985.
- 2.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Centésimoctava edición. Porrúa S.A. México. 1995
- 3.- Ley Federal del Trabajo. Septuagésimacuarta edición. - Porrúa S.A. México. 1994.
- 4.- Código Penal para el Distrito Federal. Quincuagésimacuarta edición. Porrúa S.A. México. 1995.
- 5.- Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readapta- -

ción Social de Sentenciados. México. 1992.

- 6.- Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal. México. 1990.

OTRAS FUENTES.

- 1.- Apuntes de Derecho Penitenciario. Materia impartida -- por el Licenciado SEGURA MATA, Joél. Período -- 95-1. Facultad de Derecho. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 1995.
- 2.- CABANELLAS, Guillermo. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual. TT. VI, VII, VIII. Vigésimaprimer edición. Heliasta S.R.L. Argentina. 1989.
- 3.- CONGRESO DE LA UNION. Los Derechos del Pueblo Mexicano "México a través de sus Constituciones". T.IV. - (Antecedentes y evolución de los artículos 16 a 27 constitucionales). Segunda edición. Manuel -- Porrúa S.A. México. 1978.
- 4.- DE PINA, Rafaél y Rafaél De Pina Vara. Diccionario de Derecho. Décimosexta edición. Porrúa S.A. México 1989.
- 5.- GARRONE, José Alberto. Diccionario Jurídico. Abeledo - Perrot. Argentina. 1987.
- 6.- REAL ACADEMIA ESPAÑOLA. Diccionario de la Lengua Española. Vigésima edición. Madrid. 1984.

113
N
11-5-90